
Ciudad de México, a 25 de mayo del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 15 juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 53 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y avisos complementarios fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de este año ha sido retirado.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación el rubro de una Tesis cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos.

Como es costumbre, por favor en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad, Secretaria. Tome nota por favor.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, recaída en el procedimiento especial sancionador local 15 de este año, mediante el cual, declaró inexistente la falta denunciada relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, entonces precandidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional y al señalado partido político por la difusión de un promocional en radio.

En el proyecto, se propone confirmar la inexistencia de la falta porque no es correcta la apreciación del actor en relación a que el Tribunal responsable únicamente sustentó su determinación en una transcripción general de diversos fundamentos jurídicos, apreciados en un contexto incorrecto, aunado a que el actor no logró acreditar la indebida valoración de las pruebas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 208 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de 9 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver el procedimiento especial sancionador 57 y su acumulado, 68, ambos del año en curso, en la que se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, por presuntos actos anticipados de campaña

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios que expone la parte enjuiciante, en razón de que, por un lado, constituyen una reproducción de lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda de las denuncias sobre las que se pronunció la sentencia materia de impugnación y, por otra parte, porque en los agravios distintos a los que se consideran una repetición se sostiene que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña sin desvirtuar las razones vertidas por el Tribunal Electoral Local. Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 209 de este año, interpuesto por la Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone desestimar el agravio por el que se señala que la responsable indebidamente lo sancionó, porque entregó diversos informes bajo una formalidad distinta a la prevista en la ley, esto al ponerse en evidencia que existe una obligación por parte de los partidos políticos de presentar sus informes de precampaña a través del sistema de contabilidad en línea, por lo que si el ahora recurrente dentro del plazo que tenía para ello no lo hizo resulta claro que incumplió con lo legalmente exigido.

Asimismo, se estima infundada la alegación relacionada con la incorrecta calificación de las faltas, esto al ponerse en evidencia que la entrega extemporánea de informes de precampaña sí constituyen faltas de fondo, dado que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización.

También se propone declarar infundado el agravio en que se aduce que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, esto al ponerse en evidencia que la cuantificación determinada por la responsable se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior se propone confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 231 de este año mediante el cual el partido político MORENA controvierte la resolución 267 de este año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, resolución mediante la cual se le impuso diversas sanciones.

Tal como se explica en el proyecto de cuenta se desestiman por infundadas e inoperantes las alegaciones relacionadas con las conclusiones 1, 2, 3 y 5 de la resolución impugnada, dado que el partido recurrente no desvirtúa que no estuviere obligado legalmente a presentar un informe de precampaña de su precandidato a gobernador, que no reportó una agenda de eventos públicos de dicha precampaña, que no reportó diversos gastos erogados en un evento público y que no aperturó una cuenta bancaria para el control de los gastos realizados al respectivo.

Asimismo, se desestiman las alegaciones relacionadas con la individualización de las sanciones correspondientes a dichas conclusiones, dado que no se ofrecen elementos de convicción para demostrar que hubieran sido excesivas o desproporcionadas.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relacionado con la conclusión 4, de que indebidamente le fue impuesta una sanción por omitir reportar los gastos por concepto de un inmueble utilizado como casa de precampaña.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se proponen en el proyecto. A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 57 de este año, interpuesto por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente del juicio ciudadano 33 del presente año.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reduce el financiamiento público en comparación a lo que le correspondía conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Electoral local inmediata anterior.

Ello porque la modificación normativa se realizó a partir de la libertad de configuración legal del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ya que no existe precepto constitucional ni convencional alguno que establezca el derecho de las agrupaciones políticas al recibir financiamiento público y mucho menos bases o principios sobre el particular. De ahí que no exista vulneración al principio constitucional de progresividad. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 62 del presente año, interpuesto por Fredy Ayala González, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por la Sala Regional con sede en Xalapa dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 y acumulados.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse inoperantes los motivos de inconformidad planteados dado que se trata de aspectos vinculados con tema de legalidad porque la Sala Regional responsable realizó un estudio que se circunscribió a establecer que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designaría de manera directa a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz al actualizarse premisas normativas establecidas por el partido político.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53 de este año interpuesto por el Partido Duranguense, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador 28 de este año, en la que se declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido recurrente consistente en la difusión de dos informes de actividades en un solo año calendario atribuidas a José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de senador de la República.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y declarar que el funcionario público denunciado es responsable de infringir la restricción impuesta en el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, los elementos que obran en el expediente permiten tener por acreditado que el senador aludido rindió y difundió los informes correspondientes a su segundo tercer año legislativo en el transcurso de un año calendario.

En atención a la conclusión arribada en el proyecto, se propone dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que en términos del marco legal y reglamentario correspondiente, sea el órgano directivo de la Cámara el que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de este año, interpuesto por Jorge López Martín, en contra de la resolución de 5 de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral 40 de 2016 y su acumulado, en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones imputadas a Lorena Martínez Rodríguez y José de Jesús Ríos Alba, candidatos a la gubernatura y presidencia municipal de Aguascalientes, respectivamente, por la coalición “Aguascalientes Grande y Para todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, así como de dichos partidos políticos, de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador del Estado de Aguascalientes y del Organismo Público Descentralizado del gobierno del Estado de Aguascalientes, denominado Radio y Televisión de Aguascalientes.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que contrariamente a lo alegado por el órgano recurrente, la Sala Regional Especializada sí realizó un análisis completo tanto de los hechos denunciados como del material probatorio aportado con las denuncias. Además, se considera que los denunciados no aportaron los elementos de convicción necesarios para poder determinar si las notas informativas, objeto de la denuncia, representaron un sesgo en la información respecto del resto de las campañas electorales locales.

Por último, se consideran inoperantes las afirmaciones consistentes en que existió la indebida adquisición de espacios en televisión a favor de la candidata denunciada, en razón de que se trata de manifestaciones genéricas que no se sustentan en argumentos ni pruebas, planteadas y ofrecidas oportunamente.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Raúl. Muy amable.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, los juicios de revisión constitucional electoral 170 y 208, en el recurso de apelación 209, en los recursos de reconsideración 57 y 62, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 73, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

En tanto en el recurso de apelación 231 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 53 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara que José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de senador de la República es responsable de infringir la restricción impuesta por el párrafo quinto del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se da vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República con copia certificada de la sentencia, así como de las constancias que integran el expediente, a efecto de que el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1578 de 2016, promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante el cual

declaró fundada la denuncia formulada contra el actor por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de manifestaciones vertidas en diversas entrevistas realizadas en radio y televisión con cobertura local cuando fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Gobernador en la entidad federativa mencionada.

En el asunto que se somete a su consideración se expone que del análisis integral de las entrevistas el actor de modo alguno incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que en ellas no se evidencian elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del enjuiciante, tampoco que se hiciera referencia a una plataforma electoral o algún llamado al voto o promoción a su favor con la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía, sino que constituyen declaraciones cuya fuente es la libertad de expresión y derecho a la información.

Ello porque derivan de un acto realizado en el libre ejercicio de la labor periodística a fin de fomentar el debate en torno al actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución controvertida.

A continuación se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1632 del año en curso, promovido por Jorge Eduardo Pascual López, a fin de impugnar el acuerdo emitido el 18 de mayo de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se fijaron las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes de reciente registro que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el asunto sometido a su consideración se explica que el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en Sesión Pública de 23 de mayo pasado, que resultaba ajustado a derecho la cifra determinada por la autoridad electoral nacional para otorgar el financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes de reciente registro a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, en el proyecto se explica que se actualiza la eficacia, refleja de cosa juzgada al estar vinculados sus efectos a la presente controversia en atención a principio y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

En consecuencia, en el asunto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En distinto orden, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 164 de 2016, promovido por el Partido Duranguense contra la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente 46 de este año que revocó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 6 de la propia anualidad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa, en la cual tuvo por no acreditada la infracción respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos a José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

En la propuesta, los disensos hechos valer por el instituto político accionante, se estiman como inatendibles, ello porque de la lectura integral de la demanda se advierte que deja de exponer argumentos lógico jurídicos dirigidos a controvertir y desvirtuar lo razonado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, en razón de que se limita a hacer manifestaciones genéricas, pagas imprecisas y subjetivas, así como transcribir el voto particular que emitió el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional electoral local, disidente en la sentencia impugnada, y deje de controvertir la decisión mayoritaria adoptada por los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 214 del 2016, interpuesto por el Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la supuesta omisión de la citada autoridad de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto al proceso electoral local en curso.

El partido político actor argumenta que el segundo informe que rindió la autoridad responsable respecto del monitoreo general de espacios noticiosos de radio y televisión con cobertura en el estado para el proceso electoral ordinario, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de marzo al 25 de abril del presente año, en su concepto se advierte que existe un sesgo que favorece a diversos contendientes en su perjuicio.

En virtud de esto, solicitó a la autoridad administrativa electoral local que se agregaran diversos rubros al informe de monitoreo en cuestión, que el actor considera necesarios para dar certeza a la información que en él se contiene, así como exhortar a los medios de comunicación para que respetaran el principio de equidad en la contienda electoral.

La propuesta que se somete a su consideración determina declarar infundada la pretensión, dado que los rubros que se contienen en el citado informe fueron establecidos mediante el acuerdo emitido por la responsable que aprobó la metodología para realizar los monitoreos, así como los propios criterios que contendría desde el 30 de enero del presente año, cuestión que no fue controvertida en su momento por el actor y por lo que respecta a la solicitud del exhorto se estima que no es dable acogerla, dado que no se exponen argumentos y no aporta elementos subjetivos específicos para sustentar la necesidad de efectuar el mencionado exhorto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 267 de 2016, interpuesto por MORENA contra la respuesta emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral atinente al resultado del monitoreo de propaganda política en vía pública y otros medios.

En cuanto al fondo la Ponencia propone confirmar el acto reclamado porque la autoridad responsable dejó de publicar los monitoreos solicitados dentro de los plazos previstos en el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto, por lo que el partido político recurrente está en condiciones de pedirlos nuevamente dado que ha transcurrido los plazos establecidos para sistematizar la información, motivo de los monitoreos.

En distinto orden se da cuenta con el proyecto...

Perdón.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

En distinto orden se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 del año en curso, interpuesto por Diego Alejandro Villanueva González a fin de controvertir el acuerdo del 1° de mayo pasado firmado por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se estimó que no había lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos denunciados.

En la propuesta, que la Ponencia somete a su consideración, se determina confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, dado que del escrito de denuncia, así como de las pruebas aportadas para acreditar los hechos objeto de la misma no se advierte la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, así

como los recursos de apelación 221 correspondiente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y 222, interpuestos por los partidos políticos Nueva Alianza, Encuentro Social, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente PSC-32/2016, así como el acuerdo IN-INE/ACEDT/118/18/2016 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. En el contexto fáctico de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador la materia consistió en verificar si se acreditaba la trasgresión a la normativa electoral con motivo de la difusión de dos promocionales, porque presuntamente carecían de la identificación de la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”.

Al efecto la Sala Regional Especializada determinó que la conducta imputada era inexistente, debido a que legalmente no se encuentra previsto ese requisito.

No obstante esa determinación, la mencionada autoridad responsable observó que en los promocionales de televisión aparecían imágenes de probables menores de edad, así como que los precitados spots tampoco contenían subtítulos dirigidos a personas con discapacidad auditiva.

Conforme a lo anterior, la Sala Regional Especializada estableció diversos requisitos que se debían cumplir por parte de los partidos políticos que decidieran incluir en sus promocionales a personas menores de edad.

De esta forma, en cumplimiento a esa determinación el instituto político nacional las emitió en el acuerdo que ahora se impugna.

Los agravios expuestos en esta instancia por los partidos políticos redundan sustancialmente en que la Sala Regional Especializada varió la *litis* planteada inicialmente, así como que carece de atribuciones y facultades para establecer el requisito consistente en que cuando los menores de edad aparezcan en los promocionales de los partidos políticos se necesita exhibir instrumentos en los que conste el consentimiento de los padres, madres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la opinión de los menores debidamente ratificados ante la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral o Fedatario Público.

Así también los institutos políticos establecieron en confronta con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que a su parecer condicionó a la difusión de los promocionales de televisión a que su contenido se incluyan subtítulos constituye una censura previa.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada se estiman como infundados los disensos en los que se establece que la responsable varió la *litis*, ya que como se razona en la propuesta la Sala Especializada declaró como inatendibles los agravios que formularon en torno a la existencia de los hechos denunciados que a efecto de recordar consistieron en que no se identificaba el nombre de la coalición mencionada.

En distinto orden, por lo que hace a la falta de facultades y atribuciones de la Sala Especializada, se estimó que asistía la razón a los recurrentes sólo en cuanto a que no es necesario el requisito mencionado debiendo circunscribir su decisión a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esto es, que la autoridad competente debía verificar por medios o métodos que considerara idóneos que se contaba con la autorización por escrito de los padres o quien ejerciera la patria potestad o tutoría, así como la opinión de los niños cuando esto fuera posible en función de la edad del menor.

En lo relativo a los agravios dirigidos a controvertir en el acuerdo de Comité de Radio y Televisión, los Ponentes estiman que asiste la razón a los recurrentes porque el mencionado Comité se extralimita en sus facultades al regular cuestiones que competen al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque como se explica en la propuesta a través del acuerdo combatido de la regulación sobre los términos y condiciones que deben cumplir los materiales de los partidos políticos que presentan para su difusión en televisión cuando aparezcan menores de edad. Son cuestiones que atañen aspectos sustantivos y no el establecimiento de normas de índole técnico.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida y el acuerdo reclamado en los términos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave REP93/2016, interpuesto por Diego Alejandro Villanueva González, a fin de controvertir el acuerdo de 1º de mayo de 2016 firmado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado como UT/SCG/CA/LMBF/CG/54/2016 en el que se estimó que no había lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador en relación a los hechos denunciados.

En la propuesta que la Ponencia somete a su consideración se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, dado que el escrito de denuncia, así como las pruebas aportadas para acreditar los hechos objeto de la misma, no se advierte la existencia de una posible violación a la normativa electoral, tal como se precisa.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Claudia.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en primer término en relación con el juicio ciudadano 1632. De manera muy breve, es el que se vincula con el financiamiento público a un candidato independiente. Votaré a favor del proyecto pero emitiré un voto razonado, esgrimiendo el razonamiento que emití en las sentencias de la semana pasada, porque consideré que si hubo una afectación al principio de equidad respecto del financiamiento diferenciado a candidatos independientes que fueron registrados con antelación por el Instituto, sobre los que se registraron por sentencia de esta Sala Superior, pero ya es una ejecutoría que se acatando, pero quisiera emitir en este voto razonado las consideraciones, sin embargo votaré a favor, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada.

¿No hay ninguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra, perdón, Magistrado...

Magistrado Salvador Nava Gomar: Era sobre el siguiente asunto, sobre el 164, no sé si la Señora Magistrada también quiera opinar sobre este asunto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De manera muy breve y de forma similar a la Señora Magistrada, nada más para anunciar un voto razonado, en precedentes he votado de manera similar. También es un criterio de la Sala, sólo explicaré por qué acompaño el proyecto.
Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.
Si no hay otra posición en relación a esos asuntos, tiene el uso de la palabra Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
No sé si usted quiera intervenir primero por la relevancia del tema en el REP-60.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
Es un asunto sumamente interesante, surge con motivo de diversos procedimientos especiales sancionadores resueltos por la Sala Regional Especializada, y que esta Sala Superior al estudiar distintos agravios vinculados, permítanme resumirlos con temas de cumplimiento de aspectos técnicos de los promocionales que se difunden en los tiempos del Estado. Por ejemplo, cuando el Instituto Nacional Electoral obliga a que se incorporen supers o subtítulos en los promocionales para que puedan tener acceso a la información y a los contenidos de estos en la televisión las personas con alguna discapacidad auditiva. También algún aspecto de los emblemas, en fin.
Sin embargo, la Sala Especializada al estar estudiando los agravios planteados en estos procedimientos con motivo de utilización de imágenes de menores de edad en propaganda de los partidos políticos ordena al Instituto Nacional Electoral a tomar determinadas medidas con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez.
Uno de los agravios, que es con el que yo quisiera iniciar mis comentarios, precisamente es que la Sala Especializada se excede en el estudio de los agravios planteados y va más allá de la litis planteada, que es precisamente estos aspectos técnicos de los promocionales.
En este proyecto que de manera acumulada estamos presentando, el índice lo tiene el Presidente Carrasco y contribuí en algunos aspectos en este proyecto, me parece muy interesante la forma en que se toma en cuenta que se trata de un asunto en que intervienen niños, niñas y adolescentes, el precedente de la Sala Especializada haya detectado la necesidad de proteger sus intereses aun y cuando no fue estrictamente el tema de la litis.
Si nos hubiéramos limitado a contestar exclusivamente el agravio en ese sentido, sin duda éste es fundado, porque va más allá de lo estrictamente planteado, pero lo contrario equivaldría a afirmar que los órganos jurisdiccionales no podemos reaccionar ante las posibles vulneraciones de los derechos de un grupo que se encuentre en evidente estado de desventaja, por lo que se puede considerar que los asuntos relacionados con dicho grupo son de interés público.
Revisando algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me llamó la atención la Jurisprudencia 18 del 2014; de la Suprema Corte señala que en el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que para darle sentido a la norma en cuestión toma en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos, previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés

superior del niño, demanda de los órganos jurisdiccionales, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y la proporcionalidad de la medida en cuestión.

Una de las Tesis derivadas de un amparo en revisión, el 3248 de 2013, en donde la Primera Sala de la Corte determinó que en el derecho procesal civil se establecen términos generales que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez varíe en la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil, el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan actuar de forma más activa y versátil por la trascendencia de una serie de atribuciones que le facultan actuar de forma más activa y versátil por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor, y así a diferencia del principio dispositivo del derecho civil en sentido estricto en el que la acción procesal tanto activa como pasiva se encuentra encomendada solamente a las partes, en el proceso inquisitivo y específicamente en las controversias de orden familiar el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables.

¿Por qué cito esta Jurisprudencia y esta Tesis? Porque me pareció interesante el tratamiento en la Suprema Corte en donde precisamente enaltece y obliga, vincula a los juzgadores cuando detecten inclusive de oficio que pudiera estar en juego alguno de los derechos, en este caso el interés superior de la niñez, se tiene que revisar y estudiar que no esté en peligro, en riesgo alguno de los derechos que protegen este principio supremo convencional y constitucional.

En este caso si bien el tema de la participación de niños, niñas en promocionales de partidos políticos no era la *litis* directa de lo que estaba controvertido ante la Sala Especializada.

También es cierto que la Sala se hizo cargo de este aspecto fundamental y vincula al Instituto Nacional Electoral por una parte declarando fundado el incumplimiento de algunos de los promocionales, de incorporar estos aspectos de los subtítulos o *supers* para las personas con discapacidad auditiva y todos los técnicos que obligan los lineamientos del Comité de Radio y Televisión, esa parte es fundada y se vincula al Comité que haga lo correspondiente, se aprueban los lineamientos y eso queda intocado, y se está proponiendo confirmar en el proyecto.

Sin embargo, en el segundo aspecto en el que destacó el interés superior de la niñez, la Sala Especializada vincula al Instituto Nacional Electoral a adoptar una serie de directrices para vincular a los partidos políticos a cumplir con ciertas reglas previstas en las leyes, en tratados internacionales, que exigen a los partidos políticos anexar a los expedientes de cada promocional que entrega a la propia autoridad administrativa la documentación fehaciente y en los casos de participación de niños, niñas o adolescentes en los promocionales, que sea, obliga a la declaración ante fedatario público, ya sea notario o ante los funcionarios que tienen fe pública de la propia autoridad administrativa electoral, etcétera. No entraría a todos los aspectos que regulan lineamientos el Comité de Radio y Televisión y que en el contexto del proceso electoral y en el contexto de la competencia del Comité de Radio y Televisión para emitir lineamientos que serían más bien reglas que correspondería al Consejo General, el proyecto está poniendo a su consideración que se revoquen estos lineamientos del Comité porque no es el órgano competente para su emisión, y que tomando en cuenta todos los principios, las directrices establecidas en los tratados internacionales, en la legislación nacional para proteger el interés superior de la infancia, concluido el proceso electoral, el Consejo General del Instituto emita las reglas y los lineamientos que dentro de los límites de la razonabilidad y el cumplimiento con los tratados y con las normas nacionales que agrupan todos los principios que protegen los derechos de la niñez.

Entonces es un asunto del que se hacen cargo las autoridades electorales, no hacemos a un lado lo relevante y lo fundamental de proteger el interés superior de la niñez, pero se excedió la Sala

Especializada en algunos de los requisitos con los que vinculó al Instituto, como la participación del fedatario público para tomar las declaraciones de los niños y niñas que participan en los promocionales, entre otras cuestiones particulares, pero además la naturaleza de los lineamientos que emite el Comité de Radio y Televisión exceden su competencia, sus atribuciones porque se tratarían de directrices que debe emitir el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, que sería el Consejo General, y además la oportunidad, porque estamos a días de que concluyan las campañas electorales y sería materialmente imposible vincular en ese momento al instituto, establecer estos lineamientos previo a que concluya la difusión de promocionales de campaña.

Esto no exime a toda autoridad que tenga conocimiento de alguna violación que afecte los principios, el interés superior de la niñez en todos los aspectos que protege de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tomen las medidas necesarias para detener algún promocional o alguna actividad que pudiera poner en riesgo o afectar los derechos ya mencionados.

Es en ese sentido que me parece muy relevante este asunto, y que nos estamos haciendo cargo de un tema que como autoridades del Estado mexicano estamos obligados, inclusive, de oficio atender, planteado o no planteado cuando se detecte la posibilidad de tutela o riesgo del interés superior de la niñez.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que las elecciones son un asunto de ciudadanos conscientes, que van a votar por el candidato, se afilian a un partido, son militantes o sencillamente son simpatizantes.

Yo creo que en todas las campañas electorales debe de haber personas adultas conscientes de participar en los actos publicitarios, en las manifestaciones de apoyo, en colaborar con las campañas, en pocas palabras.

El caso que nos somete a consideración el Magistrado Presidente es un caso que a mí verdaderamente me impactó, porque hay dos escenas en las cuales no aparecen niños en general, sino que aparece una niña frente a la cámara con la cara prácticamente cubriendo toda la pantalla, se le ven todos los caracteres de su cara, sin ningún ocultamiento, y en otro hay otros tres, cuatro, cinco niños, pero particularmente tres que también están viendo, dirigiéndose a la cámara. Y si bien cualquiera podría pensar: “Bueno, esta es una promoción de la niñez o la felicidad de los niños en Quintana Roo, pero finalmente la publicidad se matiza, el contorno de la publicidad es para apoyar a un candidato de una coalición, y con voz en off aparece la frase de ese candidato, como si los niños estuvieran conscientemente, voluntariamente apoyando.

Yo creo que llegaremos en un momento dado a que con base en esta normativa internacional y la propia interpretación correcta de la normativa constitucional, pues de plano lleguemos a prohibir la utilización, la invasión a la vida privada de los niños que también tienen derechos.

Si van a aparecer niños en la propaganda de un partido político, apoyando a un candidato y se le quiere regular o manifestar que eso es correcto, ya que después el padre o el guardián firman todas las adecuadas autorizaciones, bueno, la verdad quién es el padre para decidir en lugar del niño qué partido político, qué candidato quiere el padre apoyar, en ese caso mejor que aparezca el padre y no el niño, yo creo que es lo mejor.

Ahora, habrá niños, puede ser, me han dicho, que sí tienen una convicción de apoyar a un partido o a un candidato, pero no son adultos conscientes; puede tener toda la convicción de apoyar, toda la capacidad para apoyar, pero evidentemente su manifestación de voluntad no llega a ser lo suficientemente madura como para efectivamente llevar a cabo este tipo de actos proselitistas con todas sus consecuencias.

En no pocas veces, incluso creo que en un caso que estamos resolviendo aquí, los hijos de políticos notorios están militando en otro partido, imagínense si a esos cuando fueron niños estuvieran en la campaña de su padre o de su tío a favor del partido de su padre o de su tío, finalmente jugaría en contra del propio niño que se convierte ya en ciudadano para posteriormente ser imparcial en esta materia. Yo deseo que ojalá más que regulaciones detalladísimas que pueda una autoridad dar entendamos e interpretamos que el verdadero espíritu de todas esta regulación es proteger a los niños, los niños no tienen la capacidad total, madura para hacer de sus actos, actos proselitistas.

Repito, yo creo que las elecciones deben de ser entre adultos conscientes, ciudadanos, los niños no son ciudadanos, son nacionales, pero no son ciudadanos y, en consecuencia, creo que en esa dimensión deben ser tratados en el futuro estos casos.

Por el momento tal como lo resuelve el Señor Magistrado Presidente, estoy totalmente de acuerdo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero una disculpa, Presidente, por no haber hecho esta anotación oportunamente ya que tuvimos el proyecto para su revisión, comentarios o sugerencias, como siempre hacemos con todos los asuntos y la advertí hasta el momento de la cuenta y ya no es la resolución impugnada, sino nuestra propuesta de modificación en la página 63, en el caso de subsistir, pero para evitar una mención incompleta.

Se dice que se verifique que el partido político recurrente, estoy en el último párrafo, un partido político recurrente cuente con la ratificación ante fedatario o la Oficialía Electoral del consentimiento de los padres o tutores.

Tal vez tendríamos que hacer alusión a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, porque puede no ser el padre o la madre o ambos, sino los abuelos paternos o maternos, en fin, para que quede esta precisión en este apartado para el supuesto de que subsista probablemente no, o no en esos términos. Por lo demás, coincido con lo propuesto en el proyecto y para mí es sumamente importante la participación de los niños y en uno de los proyectos que someteré a consideración del Pleno, trataremos nuevamente el tema.

Pero para mí la participación de los niños en materia política, en materia electoral, es sumamente importante para la formación de los nuevos ciudadanos.

No sé si sea cierta o no la expresión que atribuye a Napoleón una de tantas respuestas ingeniosas. Cuando alguno de los soldados de su ejército le preguntó, le comentó primero que había decidido contraer matrimonio y le preguntó: “Señor, tú que eres tan inteligente, dime cuándo debo empezar a educar a mis hijos”. Y la respuesta fue: “25 años antes de que nazca”, una vez que han nacido con mayor razón habrá que educarlos y parte de la educación es la educación cívica.

Desafortunadamente en los planos de estudio de la enseñanza fundamental se han suprimido los cursos de civismo. Se ensañaba, en su época o en mi época, el niño o el hombre y la familia, el hombre y la

ciudad, el hombre y la sociedad, el hombre y el Estado, para darle una explicación de lo que es cada una de estas instituciones, la función de estas instituciones y el papel que los menores de edad tienen en cada una de ellas.

Pero la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, establece, para mí con toda precisión, en el artículo 12, párrafo uno, que “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez. Apartado dos: “Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte –perdón, pero así está la redacción– que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

“Artículo 13, Apartado Uno, El niño tendrá derecho a la libertad de expresión. Ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”

“Artículo 14, los Estados parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.” Y,

“Artículo 15, Apartado Uno, los Estados parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.”

“Artículo 17, los Estados parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.”

Y viene todo lo demás que tienen que hacer.

El artículo 1° establece para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Para mí la participación de los niños en la materia política es sumamente importante, necesaria y la educación cívica indispensable que se debe restituir a los planes de estudio de la educación básica.

Estoy de acuerdo en que ellos participen también en esta materia, con todo el cuidado que se deba tener en todos los aspectos, no sólo legales sino morales, religiosos, políticos, jurídicos, de salud mental, de sano desarrollo psicosocial.

No sé cuántas áreas tendrían que participar en esta materia, en la que nos corresponde, coincido con lo propuesto en el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Me pidió el uso de la palabra la Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que ya no iba a intervenir pero me provocó el Magistrado Galván y me quedé pensando cuando se remonta a la época de Napoleón y luego la referencia al civismo.

Coincido con lo que señala el Magistrado Galván de la importancia de la participación de la niñez y de la adolescencia en los asuntos públicos en sus entornos.

El involucramiento de los niños y la niñas y los adolescentes, tomando en cuenta su nivel cognitivo, por supuesto el desarrollo intelectual, el desarrollo como personas, involucra también la participación directa en ejercicio de derechos plenos, la participación directa en los asuntos de su entorno más directo que es la familia, el siguiente que es la escuela, el siguiente que es la comunidad y el país.

Son los niños, las niñas y los adolescentes los que tienen que conjuntamente, con todos los agentes socializadores, participar en estas decisiones.

Y mientras más activa sea su participación, entonces se contribuirá, sin duda, desde el espacio educativo y formativo en la creación y consolidación de una ciudadanía activa.

A mí me parece que per sé el cuestionar la participación de la niñez y de los adolescentes, las adolescentes en los aspectos partidistas, equivaldría en cierto grado a vulnerar su derecho de participación de manera amplia, integral, lo que protege los tratados, nuestra Constitución, nuestra legislación, que le falta mucho, por cierto, ya el Magistrado nos da varios ejemplos a nivel de tratado internacional y si vamos a los textos de la Ley General recientemente reformada, en donde precisamente se cuestionó el hablar de relaciones sexuales, que no es correcto referirnos a relaciones sexuales cuando se trata de niños y niñas, y siendo uno de los países con un índice más alto de embarazo infantil. Entonces, creo que tenemos que hacernos cargo que falta mucho; pero no me desvíó más.

Uno, reacciono al que se haya mencionado a hombres-hombres-hombres, afortunadamente hoy ya son hombres y mujeres, somos, creo que se ha avanzado mucho también en una educación incluyente en donde si hoy platicamos con niños, con niñas, con jóvenes, creo que afortunadamente el tema de la discriminación y de la no inclusión, y hablo en general obviamente, creo que podemos distinguir un cambio radical respecto a la educación que nosotros recibimos.

En el caso concreto, yo estoy convencida que lo que tenemos que proteger es que con alguna de estas participaciones de niñas, niños, jóvenes se estuviera afectando la libertad en el ejercicio pleno de esta participación de los niños, niñas y adolescentes en este tipo de asuntos, y es a lo que está obligado la autoridad administrativa electoral.

De hecho cuando revisábamos el asunto en mi Ponencia hay reglas claras en distintas leyes que obligan a las casas productoras, a las agencias de publicidad a recabar todo este tipo de consentimiento incluyendo el de los menores, las menores, pero el Instituto Nacional Electoral y las autoridades jurisdiccionales en cada caso concreto debemos de hacerlo de manera exhaustiva y cuidadosa.

Por eso me pareció muy interesante este asunto, y no es cosa menor como lo dice el Magistrado González Oropeza, que pudiéramos también detectar que se estuviera involucrando a niños o niñas en una situación sin su pleno consentimiento o aprovechando también la aparición en promocionales con una situación que ni siquiera existiera el consentimiento de ninguna de las personas que tendrá que hacerlo, ni la supervisión de las autoridades involucradas. Y estoy convencida que eso es lo que propone el proyecto que sometemos a su consideración, pero que sea la máxima autoridad del Instituto Nacional Electoral que se haga cargo conjuntamente con los partidos políticos, con todos los actores involucrados en este tema tan relevante que estamos obligados como el Estado mexicano para proteger el criterio superior de la infancia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, más que a los tiempos de Napoleón, tanto el siglo XX o del siglo XIX quiero referirme a otro personaje histórico. El personaje que más explotó a la niñez con fines partidistas fue Hitler, y hay documentales muy claros mostrando la niñez y la juventud nazi.

Es evidente que hay necesidad de educar cívicamente, y para eso más que promover que los niños vayan a cada uno de los spots de los partidos y candidatos, porque eso no es educación, eso es otra cosa, pues que se instale la materia nuevamente educativa en las escuelas.

Ahora, cuando la manifestación del niño es espontánea, evidentemente hay que protegerla, pero no cuando es concertada por los partidos y los candidatos. Eso yo no veo que haya ninguna protección de la libertad de opinión de los niños; los niños manifiestan espontáneamente su, si están firmando el spot de algún partido y se acerca a la persona y le dicen “yo quiero aparecer en eso”, bueno, posiblemente haya esa, una causa para que aparezcan.

Pero cuando el spot desconcertado por candidatos y partidos, aparecen los niños, les ponen palabras que no son de ellos sino de un candidato, ¿qué tan espontáneo eso? ¿Qué tan educativo es para ese niño? Es benéfico para el candidato y el partido, sin lugar a dudas, pero ¿estamos explotando a la niñez so pretexto de educarlo cívicamente? Yo no creo eso y no puedo yo sostener eso.

Afortunadamente, Señor Presidente, disculpe la digresión, no es ese el tema de su proyecto, pero evidentemente, ya que mis distinguidos colegas propinantes han hecho tal causa de este punto, pues yo quería también manifestar mi opinión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Hablé del niño porque así está el texto de la convención, pero además yo sostengo que el lenguaje no tiene sexo y cuando hablamos del hombre, yo no hablo del hombre discriminando a la mujer; me refiero al género humano, a eso obedece la expresión.

Me parece muy difícil, y qué lástima si algún día llega a toda la legislación la denominada o el denominado lenguaje sexista, en donde tengamos que hablar del hombre y la mujer, la niña y el niño y otras cosas más.

Me limité a la lectura, aunque no comparto tampoco esa forma de expresión, habrá que buscar, quizá, una adecuada expresión incluyente, sin que necesariamente tengamos que hablar de sexo femenino y sexo masculino.

Por cuanto al tema de la participación de los menores en estas materias está inmersa en la *litis* planteada en estos casos innecesariamente, y porque además si estamos declarando que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no es competente, y consideramos que el órgano competente es el Consejo General, porque se trata de expedir los lineamientos generales, lineamientos reglamentarios para esta materia, pues evidentemente tenemos que hablar de la sustancia que va a ser objeto de reglamentación, porque si nuestra intención fuera en el sentido de que no participen los menores de edad pues tendríamos que decir que ningún órgano del Instituto es competente, y no podríamos estar votando con el sentido del proyecto.

La premisa justamente es que niñas y niños tienen derecho de participar en la vida política del país. Tienen derecho de asociación, y este derecho de asociación puede ser para todos los fines.

No es comercial, pero hace varios años el Colegio Olinca nos vino a presentar aquí, en este mismo lugar, una representación de un juicio para promover la nulidad de la elección de Presidente de la República Olinca, y eran los electores niños de preprimaria, de kínder, de primaria y de secundaria. Y estaban aquí representados Magistrados y Magistrada, Secretario General y otros auxiliares. Y de verdad era envidiable el razonamiento inteligente de quien impugnada la validez de la elección a partir de un argumento que trasladado a otros ámbitos sería plenamente válido. Decía que eran nulos los votos de los niños de kínder porque fueron votos no razonados, porque fueron votos no informados, sino votos que fueron inducidos única y exclusivamente por lo llamativo de la propaganda y del material que habían repartido los candidatos a estos menores en este nivel escolar, que eran gomas, lápices, pinturas de colores brillantes, llamativos y por eso votaron por quien les dio ese tipo de propaganda utilitaria. En la realidad de las elecciones constitucionales pasa lo mismo, el voto debe ser razonado, debe ser informado. Cómo se razona y cómo se informa si los ciudadanos no conocen la plataforma política de los partidos postulantes de los candidatos.

Estamos inmersos en un mundo de promocionales, en un ambiente, se ha dicho en los medios de spotización, en donde los mensajes no tienen mensajes para los ciudadanos.

¿Cuál es la información con la que los ciudadanos llegan a las elecciones? No está prohibida todavía en la práctica la propaganda utilitaria y los partidos políticos recurren a esta propaganda utilitaria y podríamos decir que el estado de necesidad de los ciudadanos sería causa de nulidad de elecciones.

Cuánto analfabetismo hay y cuál es el nivel de instrucción en general, el promedio en el país; hasta dónde existe ese voto razonado, ese voto informado.

Qué bueno que empiecen desde pequeños a tomar parte en la vida política del país, aún en esa circunstancia, participando en los promocionales, pero alguna información han de tener y alguna formación podrán obtener, ya sea a favor de uno u otro partido o candidato o de alguna forma de pensar.

Yo celebro que los niños participen también y ojalá se les informe, se les eduque en la materia cívica, en la materia política y en la materia electoral en especial.

Por eso es que considero que esta materia es el sustrato, es la premisa de la que parte la *litis* en el juicio que se propone resolver.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Dos acotaciones. Quintana Roo no es la República Olinca, y qué bueno que haya ese tipo de ejercicios a nivel de las escuelas, pero evidentemente lo que se hace en las escuelas es parte de la educación cívica que todos estamos aceptando, pero no vamos a transpolar una clase a una campaña política con un candidato real y un partido o una coalición de partidos. Por eso no puedo equiparar el ejemplo del Colegio Olinca, que me merece todo mi respeto, a una entidad soberana como Quintana Roo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay ninguna otra intervención si me permiten, Magistrada, Magistrados, es un asunto interesante, perdón, son asuntos interesantes los que sometemos a consideración de ustedes la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís, la de un servidor, tenía el índice, eso es lo que distingue que presente como Ponente el asunto, correspondió a ambas Ponencias el estudio o desarrollo del proyecto que hoy estamos discutiendo, y hay que ser muy precisos, hay una opinión construida en base, primero, al consenso de las Ponencias posteriormente en el debate que hemos tenido en sesiones privadas y públicas, y ahora en esta oportunidad pública.

Es muy interesante, permítanme poner el tema en una perspectiva que hoy en el debate de las posibilidades de la Judicatura, toda por fortuna sin distinción de grado, es decir, de la Judicatura en su conjunto, el control *ex officio* que tienen los jueces, todos los otros jueces del sistema convencional y también el control convencional y constitucional en la manera en que ha sido trazado fundamentalmente por la orientación de la Suprema Corte de Justicia.

Y pongo ahí el tema porque quisiera compartirles una perspectiva que me parece un reto muy interesante. La materia de la *litis* natural del procedimiento especial sancionador del que nace este debate que hoy estamos dando y que propone el proyecto en relación a los derechos de la infancia de frente a la promoción de los partidos políticos en las campañas, todos yo creo que cuando, quienes están versados en la materia electoral o quienes tienen intereses en estos temas, partidos políticos, en fin, lo primero que reflexionan es: ¿qué no le correspondía resolver a la Sala Especializada un procedimiento especial sancionador donde lo que se había denunciado era la transgresión a la normativa electoral, con motivo de la difusión de promocionales que carecían de la identificación de la coalición electoral de varios partidos políticos?

Es decir, que estos partidos habían omitido incluir su denominación así como la referencia individual de quienes conformaban la coalición.

Así se denunció, así se siguió el procedimiento especial sancionador, así se desarrollaron sus etapas, ese fue el acervo probatorio que se recibió, a partir de ese acervo. Y la decisión, hasta donde recordamos todos, era que no existieron las conductas denunciadas, esto es, que no había obligación legal de mencionar el nombre de la coalición o de los partidos que integraban esta coalición, en la propaganda política electoral que se difundía a través de los spots de televisión, fundamentalmente. Ese era el debate.

Es muy interesante, discúlpeme si lo traigo a colación porque lo han dicho ustedes, por supuesto, con mejor prosa, la Sala Regional Especializada, competente para estos casos, que es de cuya resolución revisamos en este (inaudible), reconoció en su fallo. Voy a ser textual, “que a partir de que en los promocionales de televisión aparecían imágenes de probables menores de edad –la Sala fue enfática– sin que de esta circunstancia se tenga absoluta seguridad atento a su fisonomía”. Así lo expresa la Sala. Encontraba que podían estar expuestos los menores en su caso, y precisamente ante esta exposición de los menores por parte de los partidos políticos, ante esta exposición, determinó conforme a la ley relativa a la protección de los derechos de los menores, de niños y niñas, lo que hoy estamos debatiendo, si me permiten ponerlo en esa lógica. Es decir, la Sala hace un reconocimiento, que en los promocionales de televisión al apreciarse la inclusión de rostros, rostros de personas que según su fisonomía era posible advertir su minoría de edad, se activaba una obligación de ver de la Sala de velar por el debido respeto y vigilancia de sus derechos humanos, motivo por el cual hace este ejercicio interpretativo a partir de la ley que protege precisamente a los derechos de las niñas y niños, velando por el interés superior de éstos.

Digo que es muy interesante, yo no sé si la Sala varió la *litis*, todavía no sé si coincidir con ese reconocimiento expreso de la Sala de que hizo una variación de la *litis*. No. Creo que la Sala, me disculpo, eh, creo que la Sala orientó correctamente la *litis* en cuanto a lo que constituía la denuncia y lo que decidió en relación a la legalidad de los promocionales a partir, si era necesario o no incluir la identificación puntual del nombre de la coalición o de los partidos que la integraban. No, no creo que haya variado la *litis*. No resolvió esa *litis*.

Lo que sucede, y por eso me disculpo, es que en el estudio que la Sala hace para llegar a esa conclusión, pues observa que los promocionales aparecen rostros, imágenes de menores, y la Sala dice que según su fisonomía podían ser menores de edad, no sé la notoriedad del hecho. Estuvimos viendo ahí las imágenes cómo salen. Pero eso creo que ninguna interpretación, sin duda alguna, puede valorarse como notorio.

El verdadero tema tiene que ver con el pronunciamiento atinente de la Sala, que es lo que, como ustedes muy bien lo han puesto a debate, a partir de la cual la Sala tutela y exige a la autoridad, primero los partidos y luego a la autoridad electoral, que para proteger los derechos, de su caso, de los menores que aparecen en estas imágenes eran necesario contar con la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores.

Eso no constaba en autos. Me cuesta porque debía constar en autos porque tenemos un tema muy lineal que estaba investigando la legalidad o no de los promocionales en cuanto a la identificación de partidos y la coalición.

Y, por supuesto, que en esa lógica la Sala reconoce que no tiene esos instrumentos y entonces activa una serie de mecanismos.

Y hablaba yo del control convencional *ex officio* y esto creo que es un tema muy importante, porque tiene reglas también el control convencional.

Es muy difícil y por supuesto que esto lo asume un servidor, que los tribunales, todos, jueces, todos del sistema, sin importar fueros, grados, en nuestro análisis, en la exigencia de velar por el respeto a los derechos humanos, fundamentalmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, es muy difícil que estemos observando toda la dimensión o todo el universo de protección más allá del tema que nos corresponda decidir, de acuerdo a la competencia y de acuerdo a la naturaleza del juicio o recurso que estemos estudiando. No sé si logro transmitir estos puntos de vista.

Lo que sí es una verdad es que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, en su reforzamiento, en los deberes que tienen los Tribunales, como es la Sala Especializada, como todas las autoridades del Estado mexicano, cuando resuelven una controversia o cuando deciden un tema o un asunto donde estén involucrados derechos humanos, debe garantizar o debemos garantizar su vigencia, entre otras exigencias de garantía.

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Es decir, el sujeto, el principal sujeto obligado a las medidas de protección a los menores es el Estado en su conjunto.

En este caso, con mucho respeto, primero son los partidos políticos, que son los responsables de los promocionales y del pautado, son los primeros responsables de esta cadena, es decir, son quienes tienen que llevar ante la autoridad electoral cuando presenten esta clase de promocionales dentro de las campañas políticas, la autorización respectiva de quienes ejercen la patria potestad.

Esta autorización en los términos legales basta que sea por escrito de los padres, es decir, basta una formalidad idónea y razonable. En esa perspectiva tenemos que velar por la vigencia del artículo 19 de

la Convención Americana, pero el artículo segundo de la propia Convención establece de manera expresa el deber de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer vigentes los derechos que consagra el propio pacto, como es el de protección a la infancia.

Y el artículo segundo establece que los Estados parte, en este caso los partidos políticos, las autoridades administrativas electorales y la Sala Especializada en esta cadena, están obligadas a tomar medidas o de otro carácter que fuera innecesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; es decir, a la Sala no le toca tomar medidas legislativas, pero sí de otro carácter, y entiendo que lo que la Sala hace es que reconoce que puede estar exponiéndose a la explotación de imagen de estos menores sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores, y en esa perspectiva asume lo que hoy nosotros estamos estudiando su regularidad legal de determinar, y esto es muy importante debatirlo, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral una reglamentación o que tome las medidas para asegurar que en esta clase de promocionales se establezca de manera expresa la autorización de quienes están obligados para que pueda difundirse la imagen de menores. Es así como se da este debate.

Lo primero que creo es el tema va más allá de un procedimiento sancionador, primero el tema escala a la prerrogativa de los partidos políticos, en este caso en campañas electorales en radio y televisión de propaganda electoral, pero también tratándose de propaganda ordinaria, que no es el caso por supuesto. Y cuando hablamos de propaganda electoral de partidos de candidatos en general, en un proceso electoral de este calado, 12 elecciones estatales y la Asamblea Constituyente, estamos hablando de varios millones de spots, varios millones de spots, lógicamente que en el pautado de estos millones de spots, las medidas que debe adoptar la autoridad electoral pues requieren una complejidad especial en esta revisión, que por supuesto exige un andamiaje reglamentario. Esto, sin duda alguna, es así.

Y en esa lógica se inscribe el tema. Es muy importante compartir que lo que la Sala Especializada determina, y coincido con ustedes de manera plena, es que impone precisamente al Comité de Radio y Televisión que adopte las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos de los promocionales, por un lado, que los spots tuvieran subtítulos dirigidos a personas con discapacidad auditiva, ya es un tema que hemos avanzado.

Y, por otro, cuando advierta imágenes de menores de edad, debía corroborar el consentimiento y manifestaciones correspondientes. Y luego le da lineamientos de cómo obtener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.

Una de las formas en que le exige o que le propone para desarrollar, tiene que ver precisamente con que sea a través de fedatario público o a través de la Oficialía Electoral del propio Instituto Nacional Electoral.

Y en esa lógica determina, pues, la exigencia a partir de su resolución.

El Comité de Radio y Televisión reguló estos aspectos tanto que en mi perspectiva son sustantivos, para proteger o regular las medidas para verificar el cumplimiento de los requisitos de los promocionales, y así es como nace precisamente el acuerdo que ahora nosotros estamos debatiendo.

¿En qué se funda la Sala Especializada? Fundamentalmente en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes. ¿Qué dice ese artículo? “Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes”. Y le establece cómo procederá. Lo primero que llamo su atención, de manera respetuosa es que el precepto de la Ley General habla de difusión de entrevistas a niñas, niños y adolescentes, es decir, ¿y por qué refiere el artículo 78 de la ley general a entrevistas de manera expresa. Es que hay toda una regulación en el concierto convencional para

proteger las entrevistas que se hacen a niñas y niños y adolescentes. Déjenme citarles porque para mí es sumamente importante, en esa lógica, los principios éticos dirigidos a los medios de comunicación y a sus periodistas, para informar acerca de la infancia.

Hay todo un andamiaje sustantivo, y reconoce la UNICEF de manera expresa que informar acerca de temas de la infancia y juventud comporta retos especiales para los medios y periodistas. En algunos casos, dice UNICEF, informar acerca de un menor de edad puede exponerlo al riesgo de sufrir represalias o difamaciones que permanezcan en el tiempo, es decir, cuando deje de ser niño pase adolescente y después a adulto. Así de claro.

Entonces dicta estos principios éticos en ese sistema de protección. Déjenme compartirles, ustedes lo conocen, por supuesto, es con la audiencia. Alguno de los principios éticos.

La dignidad y los derechos de la infancia habrán de respetarse en cualquier circunstancia que los medios comuniquen sobre de ellos.

Es decir, no es una sugerencia a los medios, es la forma en que deberán actuar de manera universal cuando expongan a los niños en esta clase de entrevistas.

“Principios para entrevistar a menores de edad: Evitar la puesta en escena de un niño o niña que relate o interprete hechos ajenos a sus propias vivencias.” Protege de manera muy enfática que se ponga en escena a niñas o niños que relaten o interpreten hechos ajenos a sus vivencias, esto es un tema muy interesante en estas entrevistas, claro.

“Asegurarse de que el niño o niña o su tutor son conscientes de que hablan con periodistas –fíjense el nivel de exigencia de que están con una persona versada– perita en los medios de comunicación y con un nivel de conocimiento profundo sobre el tema que va a hacer reflexionar al niño.”

“Explicarles el propósito de la entrevista y el uso que se pretende hacer con ella y, por supuesto, exige de manera muy importante, no estigmatizar al niño o niña, evitar valoraciones o descripciones que lo expongan a sufrir represalias, en especial daños psicológicos adicionales, discriminación o rechazo por parte de la comunidad.

Creo yo, es una posición particular, que nuestra ley general cuando habla de entrevistas, en primer término se está refiriendo, así entiendo la disposición de nuestra ley general, a esta clase de materiales en medios de comunicación, o sea, esa era la lógica en el concierto convencional y creo que lo hace bien y creo que la ley general es coincidente no sólo con los principios éticos de UNICEF, sino con la Convención sobre los Derechos de la Infancia.

La Sala Especializada interpreta que el artículo 78 se expande para proteger los derechos de la infancia o debe interpretarse no a entrevistas necesariamente en esta literalidad o en este sentido, sino en los promocionales de los partidos políticos dentro de las campañas electorales y por lo tanto hace las propias exigencias que cuando los niños son expuestos o los niños participan en entrevistas, así quiero entender el lenguaje de la Sala Especializada en esa interpretación.

Y es que no encuentro distancias entre las exigencias a periodistas cuando entrevistan a menores de edad en los medios con las exigencias que los partidos políticos deberían cumplir cuando exponen o cuando participan niños en sus promocionales políticos, a eso obedeció esta reflexión.

Yo creo que los partidos tienen que tener muy presente la dignidad y los derechos de la infancia deberán respetarse de manera esencial.

Deben evitar, porque así está en la lógica convencional, la puesta en escena de un niño o una niña que relate o interprete hechos ajenos a los que son sus vivencias naturales o a lo que son sus vivencias cotidianas. Debe asegurar de que el niño o niña o su tutor son conscientes de que hablan con un periodista.

Permítanme aquí hacer un alto. ¿Deberemos asegurarnos de que los niños, las niñas y quien ejerza la patria potestad son conscientes de que la imagen la están asumiendo o la pueden llegar a asumir como una manera de simpatía o afiliación con un partido político, es decir, con una ideología, con un posicionamiento de esa naturaleza, es decir, yo veo valores o principios del mismo peso; es decir, los partidos están obligados, creo, de manera muy respetuosa a asegurarse de que los niños en este caso son conscientes de que un partido político es el que pretende promover su imagen adhiriéndolo o simpatizando con sus posturas o participando en el propio promocional en alguna medida en esta relación partido e infantes. Creo que eso es muy importante. Deberán abstenerse de circunstancias que garanticen que el menor y el tutor deberán obtenerse, perdón, calidades y circunstancias que garanticen que el menor de edad y el tutor no actúan bajo coacción y que entienden que en lo que participan puede tener una difusión que el día de mañana es irreparable.

Todos estos son deberes de los partidos políticos, que creo que son concomitantes a estas expresiones sobre la infancia. ¿Por qué creo que este ejercicio es necesario? En el concierto convencional todos sabemos que los niños tienen derechos políticos, es decir, limitados de frente al cúmulo de derechos políticos que podemos ejercer los adultos o quienes ya hemos adquirido la ciudadanía, pero gozan de los derechos políticos que en mi perspectiva son los detonadores o son la base del ejercicio de otros derechos políticos, derecho político a expresar sus ideas de toda índole incluyéndole ideas políticas a los menores de edad, el derecho político a recibir información de los órganos del Estado, del desempeño público. Tenemos hoy centenares de consultas de niños, en la red, centenares de consultas sobre temas de educación, por ejemplo, centenares; es decir, materializando el derecho político de los niños y, sobre todo, adolescentes a recibir información del Estado, tienen el derecho de asociación política y de reunión política, lo decían ustedes con más puntualidad.

Este es un importante catálogo de derechos políticos que tiene la infancia no sólo en nuestro orden jurídico, sino en el concierto convencional, por eso creo que nuestro juicio de derechos políticos del ciudadano en su definición, sólo en su definición ya pasa a sus últimas horas, porque creo que es el juicio para la protección de los derechos políticos.

¿Pueden promoverlo los menores? Claro, cuando hay derechos políticos que ellos tienen reconocidos en el orden convencional y que pueden ejercer.

En esa perspectiva, creo que se da la exigencia, observo la exigencia de la Sala Especializada hacia tanto los partidos como a la autoridad electoral, en este caso al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para un andamiaje reglamentario, de otra manera no me lo explico.

¿Qué decidimos en torno a ese punto o qué proponemos a nuestros pares la Magistrada y un servidor? Primero, reconocer que como es un tema sustantivo, no es al Comité a quien le corresponde la regulación de este tema, que sobre todo se lleva un direccionamiento a los partidos políticos en el pautado de sus promocionales en campañas políticas electorales, sino corresponde al órgano rector, que es el Consejo General del Instituto. Eso es lo primero que decidimos.

En esa lógica, reconocemos en este debate que tanto en la Ley General como en los instrumentos internacionales, lo que se pide son medidas idóneas, razonables y eficaces, de que se cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y, por lo tanto, consideramos que no pueden hacerse exigencias como que ante un Fedatario Público tiene que constar el consentimiento o ante la Oficialía de Partes.

Es fundamental que el consentimiento esté por escrito, pero a través de medios idóneos y razonables. Para mí es tan fundamental como eso, todas estas exigencias que se hacen en torno en el sistema

convencional a las obligaciones de los medios en entrevistas. Creo que se pueden hacer paralelamente a los partidos políticos, al propio Instituto cuando se difunda la imagen de los menores.

Creo que estas exigencias pueden hacerse sin o de manera paralela, y por eso es que proponemos que sea el Consejo General, para que tenga un panorama amplio.

No somos muy pretenciosos, la Magistrada nunca me lo permitiría decirle al Consejo cómo va a regular un esquema que de suyo es un reto, y no es que lo diga yo que es un reto, lo reconoce la UNICEF, es muy complicado.

Entonces, lo que le estamos dando son algunos instrumentos al Consejo General para que, en su oportunidad, por supuesto ya no podrá ser en este proceso electoral, estamos a unos días que terminen las campañas y, por lo tanto, que los promocionales la espotización de los partidos políticos termine, y esto exige una regulación compleja, una regulación que atienda varias aristas, más allá de requisitos formales del consentimiento. No, exige una verdadera vocación o una exigencia de vocación a los partidos, a las propias autoridades y a nosotros mismos de proteger en esa perspectiva los derechos de la infancia, y por eso vinculamos al Instituto para que en su oportunidad, los próximos procesos electorales fue verificar una reglamentación que procure la protección de los derechos de los menores cuando su imagen es expuesta por los partidos políticos. En esa lógica orientamos el proyecto.

Sólo me resta decir, como si algo restara decir, me disculpo. Para mí es muy importante destacar que el derecho de participación política de los niños, fundamentalmente de los adolescentes. Hoy en nuestro país es tema que tenemos nosotros, las autoridades electorales, en todos los niveles y todos los órganos del Estado, que seguir promoviendo, que seguir garantizando.

Siempre pienso en la materia criminal, cuando los menores de edad pasan un verdadero proceso, porque eso es lo que es, claro un proceso diferenciado, pero al fin y al cabo un proceso cuando cometen delitos, cuando comenten infracciones al orden penal, y son sujetos de un sistema punitivo por estas infracciones, porque se reconoce hoy que en la adolescencia, por ejemplo, se tiene conciencia de los actos que muchas veces se despliegan transgresor en el orden jurídico.

Es proporcional que los jóvenes hoy, fundamentalmente adolescentes, están muy vinculados a la exigencia de los derechos de participación política. Creo que nosotros los debemos promover fundamentalmente partidos, candidatos independientes, sociedad en su conjunto, padres de familia, madres, en fin, toda la sociedad. Pero tenemos un orden jurídico que dicta medidas especiales, y esas medidas especiales deberán garantizarse.

En esa perspectiva veo la resolución de la Sala Especializada, más que como una variación de la *litis*, la encuentro a partir de que observo que en distintos precedentes que ya había resuelto se estaba dando este fenómeno, y creo que eso impone que en una sentencia se pueda orientar un tema de esa naturaleza.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y como lo había anunciado, emitiré voto razonado en el juicio ciudadano 1632.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el voto razonado en el JRC-164 y con el resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite voto razonado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1632 de 2016 y el Magistrado Salvador Nava Gomar también emite voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 164 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1578 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los afectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el diverso juicio para la protección de los derechos políticos 1632, en el diverso de revisión constitucional electoral 164, en el recurso de apelación 267, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 93, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones en los términos precisados en las ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 214 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del partido actor.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 60 y en los recursos de apelación 221 y 222, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se modifica el acuerdo reclamado para el efecto de dejar insubsistentes las reglas emitidas en el aludido cumplimiento en las ejecutorias de la Sala Regional Especializada.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del INE a que una vez concluido los procesos electorales locales en curso y en su oportunidad, en plenitud de atribuciones se emitan los lineamientos, acuerdos o reglamentos que estime conducentes con el propósito de regular de manera integradora a través de

medidas idóneas eficaces los requisitos que debe cumplir la propaganda política-electoral de cualquier índole cuando se estime necesario proteger el interés superior del menor y de personas en situación de vulnerabilidad en los términos desarrollados en esta sentencia.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Electoral 49/2016, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo por el que determinó la realización de un ejercicio participativo infantil rumbo al constituyente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con asesoría técnica y acompañamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal de 18 de mayo de 2016.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio, en los cuales se aduce que la premura con la que se aprobó el punto de acuerdo denota que no se tomaron en cuenta las dificultades técnicas para efecto de llevar a cabo el ejercicio de participación directa, sobre todo tratándose de una consulta dirigida a los niños.

Al efecto, se destaca que los ejercicios de participación infantil contribuyen a la construcción de competencias ciudadanas en las niñas, niños y jóvenes, quienes expresan su opinión y propuestas sobre los asuntos que les afectan y les interesan. Al hacerlo ejercen su derecho a participar en los asuntos públicos, fortalecen su subjetividad política y establecen un vínculo con las autoridades, ya que una vez que han opinado esperan ser escuchados.

No obstante, tales ejercicios se deben instrumentar siguiendo ciertos parámetros y estudios para que realmente se conviertan en un ejercicio que contribuya a su desarrollo y a la implementación de políticas públicas, para lo cual se deben atender al principio de oportunidad que debe regir todo acto de autoridad.

En el caso, la Ponencia considera que no se siguieron tales directrices previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las normas nacionales para tutelar el interés superior de la niñez, en tanto que no obra constancia de que la responsable hubiera llevado a cabo, de forma oportuna, los estudios suficientes para considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la metodología y forma de llevar a cabo la consulta correspondiente, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 198 y 199, ambos de 2016, el primero promovido por MORENA y el segundo por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó la celebración del Convenio de Colaboración interinstitucional entre ese Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en materia del Procedimiento Especial Sancionador, así como al aludido convenio de colaboración.

Los partidos políticos actores consideran que tanto el acuerdo como el convenio impugnados violan los principios de seguridad y certeza jurídica porque el Tribunal Electoral invade el ámbito de competencia de la autoridad administrativa.

A juicio de la Ponencia no asiste razón a los actores dado que el convenio tiene como objetivo el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador a partir de la presentación de la queja o denuncia con la finalidad de que ambas instituciones cuenten con los elementos necesarios para cumplir las atribuciones que les otorga la ley para su tramitación y resolución de manera pronta y expedita, atendiendo precisamente a la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador, sin que en el particular se invada la competencia de uno u otro organismo electoral, sino además que las sugerencias que pueda formular el órgano jurisdiccional electoral local no constituyen auténticos actos de autoridad, los cuales se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos. Dado que únicamente se trata de propuestas.

En consecuencia al ser infundados los conceptos de agravio se propone confirmar el acuerdo y convenio de colaboración impugnados.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 210/2016 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente la queja presentada por el citado partido político en contra de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, de su candidata a la gubernatura de ese Estado, de la vocera de ésta última, y de quien resulte responsable por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

Esencialmente el actor aduce que la responsable indebidamente consideró que el representante del partido político denunciante no tenía personería para presentar la queja alegando calumnia en contra de su candidato a Gobernador, toda vez que en ese tipo de denuncias sólo el sujeto que se considera agraviado puede inconformarse ante la autoridad.

Al respecto la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio toda vez que el Partido Acción Nacional sí es sujeto legitimado para presentarla en tanto que se debe tener como parte afectada, toda vez que en el escrito de queja se hizo valer una posible afectación a ese instituto político y porque los hechos motivo de denuncia están vinculados con la actuación del candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado precisamente por el partido político denunciante.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para efecto de que no advertir otra causal de improcedencia la Sala responsable resuelva el procedimiento administrativo sancionador, lo anterior sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 238 de 2016, promovido por Fernando Bribiesca Sahagún, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del Partido Acción Nacional.

A juicio de la Ponencia es fundado el concepto de agravio relativo a que no se efectuaron las diligencias necesarias a fin de determinar si el monto reportado por el mencionado partido político y su entonces candidato a presidente municipal en Celaya, Guanajuato, era menor al del valor de mercado respecto a la renta del estadio de béisbol y la presentación del grupo musical Los Ángeles Azules para el cierre de campaña.

Lo fundado radica en que la responsable no tomó en cuenta lo manifestado por el ahora apelante en el sentido de que existió una posible subvaluación y al no poder determinar tal circunstancia debió seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización para hacer los comparativos de precios correspondientes.

Además se considera que la responsable debió llevar a cabo las diligencias necesarias para conocer el domicilio de la persona moral denominado OCESA, en razón de que esta empresa se ostenta como representante del citado grupo musical.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fuera materia de impugnación para el efecto de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo las actuaciones necesarias para poder resolver sobre la posible subvaluación en la contratación de diversos servicios, así como para conocer el domicilio de la persona moral OCESA y notificar el requerimiento de información atinente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios respecto del proyecto con el que se ha dado cuenta en primer término y que corresponde al recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Recurso que se consideró en su momento improcedente, de ahí que se haya reencauzado la impugnación a juicio electoral; tampoco es un medio de impugnación nominado, es una vía impugnativa y nominada que hemos creado jurisprudencialmente en esta Sala Superior para dar cauce a aquellas vías impugnativas o medios de defensa que sustentándose en derecho y que corresponden a la materia electoral no han podido concretar algunos de los supuestos normativos que prevén los medios constitucional y legalmente establecidos.

Como juicio electoral se ha propuesto la Ponencia de que se ha dado cuenta y no obstante que la actora hace valer como primer concepto de agravio la falta de competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para poder emitir este tipo de actos un acuerdo para la realización de un ejercicio participativo infantil rumbo al Constituyente.

En el proyecto hemos propuesto el análisis de la última argumentación que hace Movimiento Ciudadano en su escrito de impugnación y a manera pareciera sólo complementaria y que es de sumo interés.

Al final de sus conceptos de agravio dice: “Otro de los factores que abundan a corroborar la ilegalidad de ese convenio es que se instruye que la consulta infantil se lleve a cabo el día 29 de mayo, es decir, el domingo previo a la elección de los candidatos para la Asamblea Constituyente”. Pues sin desconocer los derechos de la infancia para emitir su opinión, lo cierto es que la premura con la que se emite denota que no tomaron en cuenta las dificultades técnicas que requieren dichos ejercicios y que su pretensión es únicamente influir de manera ilegal en un proceso electivo.

Al respecto, debe considerarse que la realización de cuestionarios o rubros temáticos dirigidos a la población infantil, requieren de estudios previos especializados, sin embargo, en ningún momento se consultó a un perito en esa materia, ya que se desconocen cuáles serán las preguntas que serán formuladas y si éstas siguieron algún mecanismo científico, social o de otra naturaleza.

Lo lógico y coherente sería contar con un estudio de factibilidad del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Distrito Federal o de alguna otra dependencia que cuente con los conocimientos

necesarios para garantizar la efectividad del citado ejercicio de participación el domingo 5 de junio, de fecha en que se realiza la elección constitucional, y que pueda provocar una mejor participación ciudadana.

A partir de este argumento secundario de Movimiento Ciudadano, se hace el estudio propuesto en el proyecto, dado que la oportunidad de los actos jurídicos son también una razón de eficacia o una causa de ineficacia del acto. El acto puede reunir perfectamente todos los elementos de existencia, todos sus requisitos de validez y, sin embargo, ser inoportuno y, en consecuencia, carecer de eficacia jurídica. Y, efectivamente, el acto es inoportuno. Se pretende el día 29 de mayo llevar a cabo este ejercicio participativo.

La propuesta se realiza por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 18 de mayo 2016, 18 de mayo, es decir, el miércoles de la semana pasada.

Y se propone como punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se aprueba la realización de un ejercicio participativo infantil rumbo al Constituyente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con asesoría técnica y acompañamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se expresan algunas consideraciones para sustentar esta propuesta de acuerdo de urgente y obvia resolución. Y como puntos de acuerdo de urgente y obvia resolución se dice: Primero, se aprueba que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, realice un ejercicio participativo infantil para preguntar a las y los niños de entre 6 y 12 años sus opiniones y necesidades sobre la nueva Constitución de la Ciudad de México.

Segundo, respetuosamente se exhorta al Instituto Electoral del Distrito Federal a que en el marco de sus atribuciones coadyuve, aporte la asesoría técnica, apoye la organización y todo el acompañamiento necesario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar este ejercicio participativo infantil. Tercero.- El ejercicio participativo infantil se realizará el próximo domingo 29 de mayo de 2016. Los centros receptores de la opinión infantil se establecerán principalmente en los 66 módulos de atención y orientación ciudadana de cada diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha instituido en sus comunidades.

Aunado a lo anterior se establecerán centros receptores de la opinión infantil en puntos destacados de cada delegación política de la Ciudad de México.

Cuarto.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal destinará los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la realización de este ejercicio.

Esta propuesta fue sometida a consideración de la diputación permanente en sesión del 18 de mayo. Presentada la propuesta, sin discusión alguna, sin participación de oradores a favor o en contra, se aprobó. Primero se aprobó si era o no un tema de urgente y obvia y resolución y fue aprobado, y después se aprobó cada uno de los puntos de acuerdo.

¿Del 18 de mayo al 29 de mayo se puede organizar este ejercicio participativo? En opinión de la Ponencia no.

¿Por qué no es posible organizar este ejercicio participativo en tan poco tiempo? Se explica en el proyecto sometido a consideración del Pleno, porque es necesario llevar a cabo una serie de actividades de carácter no sólo legal, no sólo físico o material, sino de carácter científico

En el escrito de impugnación se pregunta: ¿Y qué preguntas se van a formular?

Al considerar fundado este concepto de agravio decimos en el proyecto que para poder llevar a cabo este ejercicio se deben tomar en cuenta estudios previos especializados para la elaboración de los cuestionarios que se deben hacer en una consulta infantil.

Se puede instrumentar, por supuesto, pero se debe asegurar mediante estudios previos con especialistas en pedagogía, psicología, pediatría y no sabemos cuántas especialidades más, para poder garantizar plenamente este ejercicio participativo; pero además se debe garantizar, se debe asegurar que los lugares en donde acudan los menores de edad a expresar su opinión sean lugares que permitan la libre manifestación de la voluntad de la opinión de cada uno de los participantes.

No puede ser, no se dice esto en el proyecto para no provocar mayores discusiones, en mi opinión no puede ser en los centros de atención que tiene cada uno de los diputados como prestación de servicios identificados como módulos de atención y orientación ciudadana; conocemos estos módulos, sabemos de la identificación partidista de los diputados, con todo derecho por supuesto, y por ello considero que no son los lugares idóneos.

Otro tema tampoco tratado en el escrito de impugnación no abordado en el proyecto, por qué la discriminación, por qué sólo a los menores de 6 a 12 años de edad, si la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que son niños y niñas todos los que no han cumplido 18 años de edad, por qué no incluir a todos.

Si el artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la República Mexicana, establece que son niños y niñas los menores de 12 años, y adolescentes las personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y la ley tutela los derechos de niñas, niños y adolescentes, ¿por qué la exclusión?

Entre los derechos que tienen en términos del artículo 13 de esta Ley General está el derecho a la libertad de convicciones éticas, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cultura, también el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, el derecho a la participación, el derecho de asociación y reunión.

¿Por qué si estos derechos son para todos los menores de edad, por qué discriminar, por qué excluir a los que sin haber cumplido 18 años son mayores de 12 años de edad. Pero además, ¿cómo implementar este ejercicio participativo? No puede ser de la manera precipitada, como se pretende en la propuesta y en el acuerdo, en el punto de acuerdo asumido por la diputación permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Pero además, ¿qué va a suceder con el resultado de ese ejercicio participativo? No sólo cómo se va a llevar a cabo, no sólo cómo se va a practicar, sino cuál va a ser el resultado, cuál es el destino final de estas opiniones.

El artículo 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los tres órdenes de Gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Se propone preguntarles qué esperan o qué quieren de esa nueva Constitución. ¿Se ha informado a los menores de edad sobre el tema de una nueva Constitución?

Los mismos mayores de edad carecen de información suficiente. No he visto ninguna comunicación en donde se informe qué es una Constitución y cuál es o debe ser su contenido; qué es lo que se propone como contenido de esta Constitución de la Ciudad de México.

Sería importante informarles a los menores de edad qué es lo que se pretende con esa nueva Constitución y preguntarles, por supuesto, qué es lo que consideran que debe estar en la Constitución, porque es uno de sus derechos participativos. El derecho de participación está previsto en esta misma Ley General y la participación es en todo lo que afecte a su persona, pero también a su familia y a su comunidad, y en consecuencia a su país, a su Estado, que la participación pueda ser amplia, que puedan

expresar su opinión libremente. Esto está previsto en el artículo 64, en el capítulo décimo cuarto, con el rubro de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.

En fin, muchos son los temas que quedan pendientes, muchos los temas que se tendrían que abordar para poder llevar a cabo este ejercicio participativo que me parece sumamente interesante, pero inoportuna y precipitada.

Inoportuna porque la elección de los 60 diputados a la Asamblea Constituyente es el domingo 5 de junio. Si lo que se pretende es saber qué es lo que opinan los menores de edad de esta Constitución y qué es lo que quieren o consideran que deba estar, ello se puede hacer después de la jornada electoral y hasta antes de la instalación de la Asamblea Constituyente. Para que a la Asamblea Constituyente se pueda llevar el resultado de la consulta a los menores de edad, informarles a los menores de edad que sus opiniones han sido sometidas a consideración de la Asamblea Constituyente, y que ojalá la Asamblea Constituyente tomara en cuenta esas opiniones.

Uno de los grandes reclamos de Ignacio Ramírez, el Nigromante, en la, o con relación, mejor dicho, al Congreso Constituyente de 1857 fue haber dejado en el olvido a las mujeres y a los niños.

Qué bueno que ahora se tome en consideración. Pero en su oportunidad, y que se les informe además cuál es el resultado de sus opiniones, cuál ha sido el destino de sus opiniones, y que la Asamblea Legislativa pudiera tomar en consideración lo que los menores de edad consideran, piensan, proponen o quieren.

Una lección más de que los menores de edad participan en la vida política y en la vida electoral de este país.

Enhorabuena.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Es que yo quiero decir con mucho respeto que acompaño el proyecto, pero no algunas de las consideraciones que hizo el Señor Magistrado Galván. Sin embargo, en lo sustancial coincido.

A mí no me parece inoportuna la iniciativa de la Asamblea de Representantes de la Ciudad de México, creo que lo que estamos tutelando es que estamos evitando que se pueda caer el algún proselitismo o el alguna influencia sobre los padres de los menores que lleven a las casas de los señores diputados de la Asamblea, a las casas que tienen para contacto ciudadano y en ese sentido creo que es afortunado el proyecto y ahí nos quedamos.

Yo creo profundamente en la democracia liberal que tiene seno, justamente, en el Parlamento, en tanto órgano representativo, y creo que es una cuestión de política pública legislativa el hecho de que los señores y las señoras legisladores hagan este tipo de eventos de participación ciudadana, de consulta a la infancia. Y si bien es cierto que, ¡Hombre!, podría hacerse mejor este tipo de consultas como ya se han hecho algunas otras por órganos de otra naturaleza, como los administrativos electorales, yo celebro que tengan esta iniciativa y con mucho respeto, desde luego fue una idea puesta sobre la mesa y en ese mismo sentido reacciono.

No sé si el Constituyente deba hacerle caso a los niños para el contenido de la propia Constitución, me parece de una sensibilidad política alta el hecho de hacer este ejercicio cívico, pero no sé, tanto el resultado y el procesamiento de la misma.

Quería dejar nada más esa diferencia, claro, respecto –vuelvo a aclarar– de los comentarios del Señor Magistrado Galván y no del proyecto, que lo que hace es revocar para que se lleve a cabo después, en respeto a la soberanía del órgano representativo de nuestra Ciudad de México.

Gracias, Señor Presidente. Por ahora sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Yo entiendo el tema de la oportunidad por lo que involucra la planeación y organización seria de un ejercicio de esta naturaleza.

Me parece que de aquí a la elección de la Asamblea Constituyente habría poco tiempo para llevar a cabo todas las actividades que inclusive la propia Asamblea se está poniendo como metas.

Yo he participado en algunos de estos ejercicios en el ámbito del entonces Instituto Federal Electoral que, es cierto, fueron de otra naturaleza; el IFE –como ustedes recordarán– desde el 97 organizó elecciones infantiles, luego fueron consulta el mismo día de la jornada electoral y precisamente había varios objetivos pero que se trabajaban, sin temor a equivocarme, con años de anticipación, cuando menos la del 2000 y la del 2003 llevaban una serie de actividades precisamente para empezar por el principio, no imponer a los niños lo que queremos que nos digan, niños, niñas, adolescentes de los 6 a los 17 años, sino parte inclusive del resultado del primer ejercicio fue la queja de que no se les escuchó y que se impuso la boleta que votaran por derechos que ni siquiera ellos sabían si querían votar por ellos o no.

Entonces, yo reconozco la intención, el esfuerzo de un ejercicio de participación cívica de niños y niñas hacia la elección de la Asamblea Constituyente, pero la propia Asamblea Legislativa lo que pretende es conocer la Constitución que quieren los niños y las niñas en la Ciudad de México.

Me parece que de aquí a junio una planeación con los estándares mínimos pedagógicos y de los trabajos que involucran el consultar cualitativa, cuantitativamente la problemática que enfrentan niños, niñas y jóvenes en la Ciudad de México parecería que, y como la propia Asamblea está planteando la coadyuvancia del Instituto Electoral del Distrito Federal que también tiene su cargo la organización de este tipo de ejercicios cívicos.

Entonces, yo sí comparto esta conclusión a la que se llegue en el proyecto de la falta de oportunidad en el acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Insisto, qué bueno que se impongan esta ruta y esto no lo dice el proyecto, yo lo digo en lo personal y con una noble intención de poder coadyuvar también a un ejercicio pleno, si bien en la elección para integrar la Asamblea Constituyente, después se inician los trabajos ya para la elaboración formal y material de la Constitución, a partir de la revisión del texto que presenta el titular del Gobierno de la Ciudad de México, entonces me parece que yo estoy convencida que habría más tiempo para que la Asamblea, tal y como se lo está planteando, buscando esta participación y escuchar los intereses y las preocupaciones de los niños, niñas, y yo coincido también que debe de involucrarse a la juventud hasta los 17 años, antes de que puedan ejercer el derecho a votar.

Que de hecho un tema que está en la mesa de deliberación es reducir la edad de la ciudadanía, que yo coincido con el Magistrado Carrasco que hay ciudadanos, yo considero a los niños y niñas ciudadanos y ciudadanas, no sólo hasta que tienen los 18 años y tienen los derechos ciudadanos. En fin, y hay varios elementos, a mí sí me preocupa, por ejemplo, que propongan como lugar de instalación de las casillas las casas de atención ciudadana de las y los legisladores.

Me parece, no estoy calificando ni prejuzgando nada pero ya hay estudios y experiencias en el sentido de ciudad de manera integral la neutralidad de este tipo de ejercicios y que se alejen de alguna posible intervención política.

Entonces, yo comparto el proyecto, que de ninguna manera está cuestionando per sé el ejercicio, sino reconociéndolo, también la iniciativa o el interés de las legisladoras y legisladores, que han presentado esta iniciativa y quienes se han sumado, pero coincido absolutamente en el sentido de que deberá realizarse con la oportunidad suficiente y, sobre todo, cuidado los aspectos que el propio proyecto que somete a nuestra consideración, el Magistrado Galván, con quien yo insistiría en que una semana es muy poco tiempo para hacer un trabajo conceptual y teórico que le dé sustento y que propicie la libertad de niños, niñas y adolescentes, de expresar sus opiniones sobre un tema tan importante, que es la Constitución de la Ciudad de México, y por ese motivo votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?...

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo estoy de acuerdo con los resolutivos, pero haré un voto concurrente específicamente que sólo estoy por el hecho de posponer la fecha por los motivos que di, apartándome del resto de consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio electoral 49 de 2016, en el cual el Magistrado Salvador Nava Gomar vota a favor de los resolutivos, pero anuncia la emisión de un voto concurrente en relación con las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia en el juicio electoral 49, así como en el juicio de revisión constitucional 210, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional 198 y 199, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman el acuerdo y el convenio impugnados.

En tanto en el recurso de apelación 238 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Magistrado Presidente. Me permito dar cuenta con diversos asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, mismos que somete a la digna consideración de los integrantes de este Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1573 del 2016 y acumulados, promovidos por Fernando de Jesús Román Quiñones y otros en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral 38 de 2016.

A juicio de la Ponencia resulta fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local, puesto que las facultades concedidas a la referida autoridad para imponer sanciones en un medio de impugnación se circunscriben al ámbito delimitado por la norma. Esto es, para hacer cumplir sus sentencias y determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y consideraciones debidas.

Sin embargo, en el caso el Tribunal responsable impuso a cuatro de los siete consejeros electorales diversas sanciones, que a su juicio derivaron de la emisión del acuerdo número 88 por el que se dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De lo anterior se concluye que fue indebido el actuar del Tribunal al imponer una sanción a los consejeros electorales locales, pues esas conductas que fueron materia de reproche no se originaron con motivo de la sustanciación y resolución del medio de impugnación sometido a su consideración, sino que se trata de conductas observadas en el ejercicio de sus funciones y no por virtud de algún desacato a lo ordenado por el Tribunal.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las conductas atribuidas a los consejeros electorales.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1607 de este año, promovido por Virgilio Garza Acebo a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo dictado por su Magistrado Presidente, que desechó la demanda del juicio ciudadano local promovido por el impetrante a fin de controvertir la designación de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la interpretación restrictiva de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que dicho nombramiento no incide de manera material o formal en el ámbito electoral ni en los derechos político-electorales del accionante toda vez que el carácter de ciudadano por sí mismo no faculta a éste para controvertir un acto que no afecta su interés jurídico, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral 39 del presente año, presentado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, por medio del cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador 41/2016.

La Ponencia propone revocar la sentencia impugnada en razón de que el Tribunal responsable de manera incorrecta estimó que el instituto actor incurrió en una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 constitucional, al estimar que el video publicado en Facebook contenía mensajes tendentes a la promoción del voto cruzado por dos partidos determinados mediante la utilización parcializada de recursos públicos.

No obstante, el instituto actor se considera que no inobservó dicho principio pues la publicación del video fue con la finalidad únicamente de dar a conocer la difusión a nivel nacional de los logros del Instituto y no se advierte que exista un posicionamiento político o el llamado al voto a favor o en contra de algún precandidato o candidato.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por el que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares relativas a actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios hechos valer por el actor relativos a que la responsable soslayó de forma ilegal la acreditación de este tipo de actos. Lo infundado radica en razón de que si bien se puede advertir de las notas periodísticas que obran en autos, que el sujeto denunciado realizó un recorrido por las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad, en el referido Estado, el 6 de marzo del año pasado, lo cierto es que no existe certeza de que se haya llevado a cabo la rueda de prensa que, según el ahora actor, se realizó posterior a dicho recorrido, en la cual se supone se difundieron 10 acciones en materia de salud, toda vez que de las pruebas aportadas y valoradas por la responsable, no se puede advertir una fecha cierta y el lugar en donde, en su caso, se efectuó tal evento.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 206 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, que determinó declarar inexistente la

violación en materia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su candidato, Javier Corral Jurado, a la gubernatura de dicha entidad federativa, por la utilización de símbolos religiosos.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios consistentes en las expresiones “Poner la otra mejilla” y “Nos espera un nuevo amanecer”, difundidas en la pauta asignada al citado partido político a través de un promocional en televisión, en opinión del actor, constituyen expresiones o símbolos religiosos prohibidos por la legislación constitucional y legal aplicables. Ello, porque del análisis de dichas expresiones, se arriba a la conclusión que con la primera de ellas se pretende transmitir la idea de que no existe razón para seguir soportando una determinada situación política, económica y social como la que actualmente se vive en dicha entidad.

Y la segunda expresión se utiliza con la finalidad de transmitir la idea de cambio en el gobierno actual de Chihuahua, de ahí que se concluya que tales expresiones constituyen manifestaciones populares conocidas y con frecuencia expresadas por la generalidad de la sociedad.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Posteriormente se da cuenta con el recurso de apelación 212 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo.

En lo tocante al primer agravio sobre la omisión por parte del partido recurrente de reportar 23 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada uno de sus precandidatos, el proyecto propone infundado dicho motivo de disenso.

Lo infundado radica en que MORENA tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato, aunado a que dicho instituto manifestó espontáneamente que el motivo por el cual no abrió las cuentas fue que no recibió aportaciones.

Por otra parte, el enjuiciante se duele de las conclusiones dos y seis y de la resolución impugnada, pues a su decir la entrega extemporánea de los informes no representa una afectación a la rendición de cuentas ni a la transparencia, ya que de las verificaciones documentales y monitoreos no se encontró que se haya realizado ningún gasto.

Dicho motivo de disenso se propone infundado en razón de que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en las que se deben conducir los partidos políticos para el manejo de sus recursos.

Respecto al agravio en el cual MORENA relata que fue omisa en presentar cuatro informes de campaña al cargo de diputado local y que él no era el sujeto obligado, por lo que no se le debería responsabilizar por tal conducta, se propone infundado, ya que la responsabilidad de presentar los informes es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación, por lo que si no presentó operaciones debió presentar el informe de precampaña en ceros y no omitirlo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 252 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos la cargo de Gobernador y ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se considera que contrario a lo que sostiene el impetrante no se advierte la vulneración al derecho de audiencia, puesto que se le hicieron saber las irregularidades advertidas por la omisión

de reportar dos espectaculares y se le concedió un plazo de siete días para que realizara las aclaraciones atinentes y de forma previa a la imposición de la sanción.

Por otro lado, en oposición a lo aducido por el recurrente, se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los dos espectaculares relativos a la revista Sexenio, con el nombre e imagen de la precandidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, detectadas en la etapa de precampaña, constituyen una aportación a favor del partido por un ente no permitido por la ley, como es una empresa mercantil.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria. Gracias, Fernando.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1573, 1574, 1575 y 1576, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Tercero.- Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el Juicio Electoral 39 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1607, en el cual se asume competencia en los diversos de revisión constitucional electoral 188 y 206, así como del recurso de apelación 252, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de apelación 212 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Erika Muñoz Flores, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 189 del presente año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se declaró inexistente los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidata a gobernadora Adriana Dávila Fernández.

A juicio del Ponente es fundada la pretensión del actor ya que a partir de un debido análisis en conjunto de las pruebas que obran en autos resulta jurídicamente válido tener por demostrada la celebración de una rueda de prensa el pasado 13 de marzo, esto es, durante el periodo de intercampaña, con el objeto de posicionar indebidamente a la citada precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de gobernadora en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, dado lo avanzado del proceso electoral local, se plantea un análisis en plenitud de jurisdicción en relación a los actos anticipados de campaña denunciados. Al respecto, la Ponencia considera que sí se actualizan los elementos de la infracción destacando al efecto que si bien no se verificó la solicitud expresa del voto o presentación de una plataforma electoral en la aludida rueda de prensa, sí existió la intención de posicionar ante el electorado los sujetos implicados antes del inicio de las campañas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi consulta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 189 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los cuales, si no hay inconvenientes de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 152 de 2016, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra a de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de dicha entidad que otorgó el registro de candidato independiente a Gobernador a Juan Bueno Torio, así como modificar dicho acuerdo para establecer que el candidato en mención sí alcanzó el porcentaje de apoyo.

Se proponen declarar infundados los agravios que formulan los partidos actores, ya que, como se explica, en el proyecto fue correcto que el tribunal responsable validara 5 mil 819 cédulas de apoyo ciudadano que habían sido descontadas a la candidatura independiente de Juan Bueno Torio.

Por tanto sumadas a las que fueron validadas por el Instituto Nacional Electoral, demuestran que cumplió con el porcentaje requerido por la ley.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 698 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente en la parte de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y egresos de los precandidatos a diversos cargos de ayuntamientos en Tabasco, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Se considera infundado el agravio del apelante respecto que el Consejo General omitió analizar a responsabilidad de sus entonces precandidatos a cargos de ayuntamientos en Tabasco con relación a la presentación extemporánea de informes de precampaña, pues tal como se precisa en el proyecto los referidos precandidatos fueron considerados como responsables solidarios, aunado a que en el caso quedó acreditado que el apelante era el responsable principal de la conducta sancionada al no requerir a los precandidatos sus respectivos informes, por lo que la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Rolando.

Magistrada, Magistrados, está a consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 149 y 152, cuya acumulación se decreta, ambos del año en curso, así como en el de apelación 698 de 2015, en cada caso se resuelve: **Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias. Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos que a continuación se dará cuenta, pediré que sea de forma sucesiva y, en su caso, la aprobación al término de las cuentas.

¿Están de acuerdo?

Gracias.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez en esa lógica, por favor, infórmenos sobre los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada María del Carmen Alanís y el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 68 y 69 acumulados, interpuestos por José Alfredo Sauza Trejo y otros, así como por Antonio Mexicano Albañil, respectivamente, así como los recursos de reconsideración 70, 71, 78 y 79 de 2016, interpuestos por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoltzi Cuamatzi, José Raymundo Alvarado Ramírez y MORENA, respectivamente.

Los recurrentes controvierten diversas sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México en sendos juicios ciudadanos, cuya controversia está vinculada con la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre el registro de candidatos para ayuntamientos, así como de presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, correspondientes a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y MORENA.

En primer lugar, se propone acumular el recurso de reconsideración 69 al diverso recurso 68 por existir conexidad en la causa; así como los recursos de reconsideración 71, 78 y 79 al diverso recurso 70 por la misma causa.

La pretensión de los actores es que esta Sala Superior revoque las sentencias controvertidas, así como el acuerdo primigeniamente impugnado a fin de que prevalezca su registro como candidatos a los ayuntamientos y presidentes de comunidades indígenas en el Estado de Tlaxcala.

Su causa de pedir la sustentan en que la Sala Regional responsable indebidamente confirmó el acuerdo del Instituto local, en el cual se canceló su registro como candidatos a fin de cumplir el principio de paridad de género, lo cual vulnera su derecho a ser votados.

En el proyecto se propone declarar que asiste razón a los recurrentes porque de la revisión de las constancias de autos se constata que mediante el acuerdo respectivo el Consejo General del Instituto Electoral local requirió a los partidos políticos a fin de que en el plazo de 48 horas sustituyera las candidaturas del género que excediera la paridad de género.

A juicio de la Ponencia les asiste razón a los recurrentes dado que los partidos políticos debían cumplir con la sustitución de candidaturas para cumplir con el principio de paridad entre los géneros, y no con la cancelación de registros de candidaturas.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone revocar las sentencias impugnadas en los recursos de reconsideración 68, 69, 70, 71 y 78, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

Ordenar a los partidos políticos que, dentro del plazo de 24 horas, sustituya y registre las candidaturas y lleve a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que dentro del plazo de 24 horas registren los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los partidos políticos, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio expuesto por MORENA, actor en el recurso de reconsideración 79, relativo a que la sentencia impugnada es incongruente, al no existir plena coincidencia entre lo resuelto y la *litis* planteada por las partes, toda vez que el acuerdo 152 de 2016, emitido por la autoridad administrativa electoral no fue controvertido por el ahora recurrente, por lo que resulta ajeno a la controversia planteada.

Lo fundado radica en que el actor en el juicio ciudadano 174 de 2016, radicado ante la Sala Regional responsable, sólo manifestó diversos argumentos a fin de exponer que MORENA y el Instituto Electoral local no le notificaron de manera fundada y motivada que ya no era candidato, lo cual le impidió conocer las razones del acto de privación, más no se expresó concepto de agravio alguno respecto a que resultaba ilegal el requerimiento efectuado al partido político MORENA en el acuerdo 152 de 2016, a fin de que cumpliera con la paridad entre los géneros.

Por tanto, al haber transgredido el principio de congruencia que toda resolución debe tener, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción conocer del agravio expuesto por el actor en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Una vez señalado lo anterior en el proyecto se considera que no le asiste la razón al ciudadano actor Marcos Vinicio Muñoz Zárate, toda vez que con independencia de que no le hubieran notificado la sustitución, lo cierto es que esa determinación tiene respaldo en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local a fin de cumplir con la paridad de género en la postulación de las candidaturas, máxime que la sustitución del actor encuentra sustento en la finalidad del principio de la paridad entre los géneros, la cual encuentra asidero en las normas legales, en la Constitución federal y en los diversos instrumentos internacionales en la materia, de ahí lo infundado del agravio en comento.

Por lo anterior en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el requerimiento contenido en el acuerdo 152 de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual se solicitó al partido MORENA cumplir con la paridad de género en el registro de

candidaturas y dejar sin efecto todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Zeus.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 37, 77, perdón, de 2016, interpuesto por María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y otros, quienes se ostentan como precandidatos del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional con sede en Toluca Estado de México de este Tribunal en el juicio ciudadano 219 de este año y sus acumulados.

En el proyecto, una vez superada la procedencia del recurso, el ponente estima que asiste la razón a los actores derivado del estudio realizado en torno a los artículos 23 de la Convención Americana, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 41 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen la prevalencia del derecho de participación política de la ciudadanía, así como el de votar y ser votados, en consonancia con lo establecido en el artículo 1º constitucional que garantiza la tutela de los derechos humanos.

Así se considera que las dadas circunstancias particulares ocurridas en el caso ante la renuncia de la planilla de candidatos originalmente registrados por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento en cita, el mencionado ente político debió solicitar al órgano administrativo electoral local la sustitución correspondiente.

Esto tomando en consideración que los ahora actores participaron como precandidatos en el proceso interno de ese partido político y a fin de garantizar su derecho de participación política.

En ese sentido se estima que el Partido Acción Nacional debió registrar a los enjuiciantes, toda vez que se erigieron como precandidatos, la planilla era encabezada por una persona de género femenino y no se trasgredía el derecho de algún otro candidato o precandidato en el ámbito municipal o estatal.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Claudia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es una cuenta conjunta porque todos estos asuntos, como ya se mencionó, están vinculados con el tema de cumplimiento del principio de paridad horizontal de género en el registro de candidaturas de ayuntamientos, de presidencias de comunidad también en el caso de Tlaxcala, ayuntamientos, presidencias de comunidad en Tlaxcala y ayuntamientos en Hidalgo.

Estoy a favor de los proyectos que se proponen, pero no puedo dejar de intervenir, Presidente, Magistrados, porque parece que los partidos políticos han encontrado una nueva forma de incumplir con la obligación del principio de paridad en el registro de candidaturas toda vez que por sentencias de

Salas Regionales en los juicios que se interpusieron por distintos aspirantes a candidaturas o quienes ya formaban parte de las planillas o quienes fueron excluidas o excluidos, y también por las omisiones de los organismos públicos locales electorales, revocaron los acuerdos de dichas autoridades administrativas en virtud de que no vincularon a los partidos políticos en el momento inmediato.

En algunos casos hay situaciones distintas, por ejemplo en el de Hidalgo del Magistrado Carrasco en donde hubo un registro de dos planillas y la designación directa por parte del Comité Ejecutivo Estatal, pero también están incumpliendo.

Pero en estos casos destaco tanto el incumplimiento de los partidos políticos de origen y de los organismos públicos locales electorales en las dos entidades federativas de requerir y obligar a los partidos políticos, hablo en términos generales, cada asunto tiene el estudio concreto y las diferencias identificadas, pero de obligar a los partidos a cumplir.

Tenemos una nueva situación, no recuerdo algún precedente en donde los partidos optan por entonces no registrar argumentando el ejercicio de su derecho de autodeterminación al no registrar candidatura alguna o planilla alguna en municipios o comunidad o presidencias de comunidad que también es planilla en Tlaxcala y optan por no registrar candidaturas argumentando este ejercicio de autodeterminación.

Lo que se está proponiendo en los proyectos es que el incumplimiento persiste y se hace un estudio muy puntual analizando la normatividad de cada partido político, verificando si hubo una convocatoria para el registro de participación de la militancia quienes aspiraban a ocupar las candidaturas, si se registró más de una planilla, evidentemente si se respetaron las reglas de la convocatoria en el propio partido; si se están violando los derechos de las mujeres, tenemos casos también de varones y si la autoridad también además verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Pero todos tienen como eje transversal el incumplimiento de origen del acuerdo de paridad horizontal, que además se sustenta en nuestra Jurisprudencia de cuyo rubro, es la Jurisprudencia 7 de 2015, cuyo rubro es PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Esta nueva práctica lamentable es un fraude a la ley. No cumpla el acuerdo de paridad, a partir del requerimiento que me hace la autoridad administrativa electoral y no registro, entonces me quedo sin registrar candidato alguno.

Yo me pregunto qué pasa con quienes participaron en el proceso interno de elección del partido político, de acuerdo a sus normas estatutarias, a las reglas de la elección, a las propias reglas que sí, el partido previamente se dio en ejercicio de su autodeterminación.

No creo que se moleste el Magistrado Nava si digo su ejemplo, lo que él señalaba; si el partido opta desde antes a no convocar a registrar candidaturas en un municipio, en un distrito, porque no quiere participar, por las condiciones, el contexto, etcétera, pero si emitió una convocatoria, participaron, se registraron, y después decidió “bueno, me gustaba esta planilla y esta otra no me gustó, no te registro y mejor a nadie”, perdón por lo coloquial pero me parece que es importante también decirlo en términos llanos.

Entonces es una nueva fórmula, permítanme decirlo así, de violar el principio o la paridad de género en su dimensión, en este caso horizontal, pero también se afecta el plano vertical porque están incumpliendo los acuerdos del Instituto y sobre todo de las Salas Regionales, en las primeras sentencias fue obligar al instituto, al Organismo Público Local Electoral a que los partidos cumplieran con el principio de paridad y las reglas también de los procesos internos de los partidos.

Y como consecuencia, como efectos de los proyectos que se están sometiendo a consideración de esta Sala, de los Magistrados que tenemos estos asuntos, que creo que somos todos, se está vinculando tanto a la autoridad electoral como a los partidos políticos a que cumplan.

Es lamentable que sea en este momento ya nuevamente muy cerca de la jornada electoral, pero esta máxima autoridad jurisdiccional tiene que velar por el cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y también con la jurisprudencia, por supuesto, de esta Sala Superior.

Cada caso analiza puntualmente las particularidades y se está proponiendo la acumulación también por el cargo, es decir, aquellos que son de Tlaxcala y que se refiere a planillas de presidencia de comunidad y también, por separado, el asunto de ayuntamiento en Hidalgo.

También se está dando vista al Instituto Nacional Electoral para que actúe en consecuencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con lo dicho por la Magistrada Alanis Figueroa, no se dice en el proyecto, por supuesto, que sea un acto simulado o un fraude a la ley. Sin embargo, de ello estoy plenamente convencido, y me preocupa la conducta de los consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala, también de Hidalgo, en el caso que usted presenta, Presidente, y la resolución de nuestra Sala Regional.

En los casos que hemos presentado de presidentes de comunidad, en donde hubo el registro de fórmulas de candidatos, en un caso Movimiento Ciudadano registra 144 fórmulas, 82 fórmulas integradas por hombres, 62 por mujeres. En otro caso el Partido de la Revolución Democrática registra 232 fórmulas, 128 integradas por hombres y 104 por mujeres.

Al no cumplir el principio de paridad de género en el caso específico del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto de su Consejo General, le hizo un requerimiento al partido político para que cumpliera el principio de paridad horizontal de género, manteniendo un equilibrio entre las fórmulas integradas por hombres y las fórmulas de candidatos integradas por mujeres. Les dio 48 horas para que cumplieran lo requerido y el partido no cumplió.

Ante este incumplimiento el Consejo General del Estado hace un segundo requerimiento para que en el plazo de 24 horas se cumpla lo requerido.

En vía de cumplimiento lo que hace el partido político es mantener el equilibrio, pero para mantenerlo desiste de su solicitud de registro de 19 fórmulas de candidatos integrados por hombres.

Perdón, el número 19 corresponde a Movimiento Ciudadano, pero es en la misma circunstancia.

El Partido de la Revolución Democrática desiste de la petición de registro de nueve fórmulas de candidatos integradas por hombres.

Y en esta circunstancia dice el Consejo General, lo cual es preocupante de verdad; en sus antecedentes, bajo el rubro de análisis, perdón, el apartado de Considerandos, punto cuatro, Análisis, dice: “Después del análisis efectuado el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 7 de mayo de la presente anualidad, realizó la modificación de las fórmulas, candidaturas para la elección de presidencias de comunidad, cancelando la postulación de nueve fórmulas de candidatos del género masculino y sustituyendo siete fórmulas del mismo género al cargo de presidente de comunidad, teniendo como resultado final la cantidad de 112 fórmulas de candidatos del género masculino y 111 fórmulas de candidatas del género femenino postuladas en 223 comunidades, dando así cabal

cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acuerdo de la misma fecha 7 de mayo de 2016, con una simulación se tiene por cumplido cabalmente lo previsto en la legislación del Estado y obviamente el requerimiento que hizo esa misma autoridad electoral, ¿cómo puede considerar el Consejo General del Instituto de Tlaxcala que hubo cabal cumplimiento?

Hay violación no sólo a lo previsto en la legislación del Estado, hay incumplimiento a su requerimiento, pero sobre todo hay violación al deber o a uno de los deberes fundamentales de los partidos políticos previsto en el párrafo segundo de la base primera del artículo 41 de la Constitución.

Considerados como entidades de interés público, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

¿Cumple su deber constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público desistiendo de su solicitud de registro de fórmulas de candidatos? Evidentemente no, es una conducta antijurídica, es una conducta inconstitucional, es incumplimiento de uno de sus fines fundamentales que es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público previa participación como candidatos y previo triunfo en el correspondiente procedimiento electoral; pero más todavía infringen el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción segunda, de la Constitución.

Los ciudadanos participaron en estos procedimientos o fueron designados por el partido político, según el caso concreto de cada uno de ellos.

Manifestaron su voluntad de aceptar ser candidatos, ¿cuándo les preguntaron si aceptaban dejar de ser candidatos? ¿Cuándo les preguntaron si estaban conformes con él, entre comillas, “desistimiento de la solicitud de registro de candidaturas que hizo el partido político”?

El desistimiento sólo procede respecto de acciones y derechos de que es titular el promovente o interesado. Una vez que ha postulado a un ciudadano como candidato, no puede desistir de esa petición de registro. Es un derecho constitucional de los ciudadanos y un deber constitucional del partido político a hacer las postulaciones.

Si el partido político no postula candidaturas, pierde la razón de ser en un sistema democrático electoral representativo, y si pierde su razón de ser, no hay justificación para que mantenga su registro y para que obtenga financiamiento público.

El tema es demasiado grave, y que los señores Consejeros y Consejeras del Instituto Electoral de Tlaxcala digan que se dio cabal cumplimiento a la legislación del Estado, es inadmisibile. Y que nuestra Sala Regional confirme esta resolución también es inaceptable.

Es cierto. La dificultad que tuvimos que analizar, que valorar para poder llegar a la conclusión de la revocación de estas determinaciones jurisdiccionales, porque estamos a escasos ocho días de que concluyan las campañas electorales, y estamos ante fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, que deben ser electos por sus conciudadanos. Sin embargo, ante una conducta, ante actos inconstitucionales, preferible el remedio, la revocación a estas alturas del calendario electoral del Estado de Tlaxcala a permitir que se cometan conductas inconstitucionales por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De ahí el sentido del proyecto que sometemos a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
¿Alguna otra intervención?
favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Uno de los proyectos que se puso a consideración es propuesta de un servidor, así es que comparto plenamente lo que había expuesto la Magistrada María del Carmen Alanis y el Magistrado Galván. En ese sentido se orienta también el proyecto que pongo a consideración de ustedes.
Por supuesto a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 68 y 69, cuya acumulación se decreta, en los diversos 70, 71, 78 y 79, que igualmente se acumula, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos que se indican en el fallo.

Se vincula a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática el cumplimiento de esta ejecutoria.

Se ordena dar vista al Consejo General del INE por la conducta de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, en términos de esta ejecutoria.

En tanto, en el recurso de reconsideración 77 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Señor Secretario don Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 225 de este año, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarán el día de la jornada electoral en los consejos distritales y municipales del referido Instituto.

El número de personal asignado a cada una de ellas y el modelo operativo de recepción de paquetes electorales, así como la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los citados consejos distritales y municipales.

En el proyecto se propone estimar procedente el *per saltum* planteado por el partido político actor y considerar fundados y suficientes para modificar los acuerdos controvertidos, pues queda acreditado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo al aprobar los acuerdos controvertidos omitió implementar los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la recepción de los paquetes electorales en los sedes de los consejos distritales y municipales al término de la jornada electoral que se celebrará el próximo 5 de junio del año en curso.

De ahí que se proponga modificar los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Fernando.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mi voto será a favor, quiero destacar la relevancia de este acuerdo y en el momento en que se está resolviendo en esta Sala Superior, porque involucra, uno, que el INE atrajo la facultad en estas elecciones locales de todo aquello que se refiere a la distribución de los materiales electorales hasta las casillas para la jornada electoral y hasta toda la cadena de custodia hasta que concluya el proceso electoral y emitió los acuerdos generales con los lineamientos correspondientes.

El partido actor está impugnando dos acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo y precisamente en la etapa posterior a la jornada electoral señala que hay omisión del organismo público local de cumplir con los acuerdos del INE y definir cada uno de los pasos, obligaciones, intervención de las autoridades en esta cadena de custodia de los paquetes que van de las casillas a las mesas receptoras y a los consejos municipales y distritales; y es fundado porque no está expresamente regulado en cumplimiento del acuerdo del INE en el acuerdo del organismo público local, además esto conlleva la participación de autoridades de seguridad, tanto federales como estatales y, sobre todo, la posible afectación a principios como el de legalidad y el de certeza que todos los actores que intervienen en el proceso electoral sepan perfectamente con antelación cuál es su intervención y todos los principios y

mecanismos que deben de seguirse para asegurar el cumplimiento irrestricto de la ley en esta etapa fundamental que son los cómputos y resultados electorales y hasta el final del proceso electoral. Y se le da vista al Instituto Nacional Electoral también para que actúen en consecuencia. Votaré a favor del proyecto que nos propone, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Fernando, Gracias, Laura.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 225 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se modifican los acuerdos controvertidos para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Tercero.- El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el fallo dentro de 24 horas siguientes.

Secretaria General de Acuerdos, Sírvase dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados, de los cuales, si no hay inconveniente de mis pares. Hago propio el que corresponde al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 8 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1587, promovido por José Francisco Sánchez Guerrero y otro, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establecen las bases para otorgar una compensación al personal de dicho Instituto, con motivo de los procesos electorales locales 2015-2016, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014-2015, se propone tener por no presentada la demanda, dado el desistimiento de los promoventes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1611, promovido por Roberto González Bernal, para controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Nayarit, dirigida a los miembros de la comunidad universitaria a participar como candidatos en la elección de Rector en la aludida institución para el periodo 2016-2022, se propone desechar de plano la demanda toda vez que del acto que se pretende impugnar el promovente no es tutelable en el sistema electoral, al no guardar relación con violaciones a los derechos político-electorales.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1613, promovido por Fredy Ayala González, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada, entre otras cuestiones, con la designación de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vida idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1620, promovido por David Alonso Arámbula Quiñones, con el fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la designación del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 205, promovido por Martha Paredes Garzón, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa relacionada con las elecciones del ayuntamiento de Concordia en la mencionada entidad, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque resultaría extemporánea su presentación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 215, promovido por Dagoberto Torres López y otros, para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con las elecciones de Apizaco, Tlaxcala se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración porque

resultaría extemporánea su presentación, aunado a que el escrito de demanda no contiene la firma autógrafa de uno de los promoventes.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 72, así como 73 y 74, cuya acumulación se propone, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y MORENA; respectivamente, a fin de impugnar resoluciones de las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de desechamiento.

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1587 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En tanto, en los diversos para la protección de los derechos político-electorales 1611 y 1620, en los cuales se asume competencia, en el 1613, en los de revisión constitucional electoral 205 y 215, en el recurso de reconsideración 72, así como en los diversos 73 y 74, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaria General de Acuerdos sírvase por favor dar cuenta con la propuesta de Tesis que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de Tesis que fue previamente circulada y que se menciona a continuación destacando el rubro. La propuesta de Tesis lleva por rubro el siguiente:

1. PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.

Es la cuenta de la Propuesta de Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a discusión la Propuesta de Tesis.

Como no hay observaciones, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, la Tesis de cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.
En consecuencia, se aprueba la Tesis establecida por esta Sala con el rubro que ha quedado descrito.

Procede, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como anotar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiuna horas con trece minutos del 25 de mayo del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

---oOo---